

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Exp. 11001319900320210008301 |
Acción de protección al consumidor de MARÍA TERESA CELY contra FIDEICOMISO LOTE
TUNJA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 4:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juan.fiallo@phrlegal.com <juan.fiallo@phrlegal.com>; juliana valdivieso <juliana.valdivieso@outlook.com>;

monica.tocarruncho <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>; Sebastian Escobar Torres

<sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com>

Asunto: Exp. 11001319900320210008301 | Acción de protección al consumidor de MARÍA TERESA CELY contra
FIDEICOMISO LOTE TUNJA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA Acción de protección al consumidor de MARÍA TERESA CELY contra
FIDEICOMISO LOTE TUNJA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

RADICACIÓN 11001319900320210008301

ASUNTO Sustentación de recurso de apelación

MARIA JULIANA VALDIVIESO CASTELLANOS, actuando en calidad de apoderada
judicial de MARIA TERESA CELY RODRÍGUEZ, de manera atenta y en la
oportunidad otorgada remito el memorial de sustentación de recurso de apelación

Adicionalmente, adjunto nuevamente sustitución de poder

Copia a los apoderados de las demás partes intervinientes.

Atentamente,

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ATN. M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR DE MARÍA TERESA CELY
RODRÍGUEZ CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 11001-3199-003-2021-00083-01
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MARIA JULIANA VALDIVIESO CASTELLANOS, en mi calidad de apoderada judicial de MARIA TERESA CELY ROIDRIGUEZ, dentro del término para ello, me permito presentar por escrito SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia notificada en estrados el día 15 de marzo de 2022, de conformidad con los siguientes:

I- OPORTUNIDAD

El presente escrito es presentado en la oportunidad pertinente teniendo en cuenta que mediante auto del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado mediante Estado del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Honorable Tribunal otorgó un término común de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia tres (3) días para sustentar por escrito las alzadas.

Con base en lo anterior el termino para presentar la sustentación vencería el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), radicándose el presente escrito dentro del termino otorgado.

II- REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- Ausencia de valoración de los documentos (contratos, otrosíes, modificaciones y comunicaciones), confesiones y testimonios que dan certeza del incumplimiento de obligaciones de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

La sentencia de primera instancia ignoró que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, celebrado por MARÍA TERESA CELY RODRÍGUEZ, IMPULSA COLOMBIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA era de carácter IRREVOCABLE, el cual fue indebida y negligentemente administrado por ALIANZA FIDUCIARIA desconociendo las instrucciones pactadas, de ahí la razón de la orden emitida en el fallo para la demandada; sin embargo, la sentencia se recurre porque existiendo material probatorio de sobra, no se declaró la responsabilidad civil fiduciaria.

En primera medida, se pone de presente que dentro de la motivación de la sentencia que consta en la grabación de la audiencia, no se hizo referencia al incumplimiento contractual de ALIANZA FIDUCIARIA, debidamente probados con la confesión de la representante legal de LA DEMANDADA y los testimonios practicados.

La sentencia recurrida desconoció que en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL las partes señalaron que la señora MARIA TERESA CELY RODRÍGUEZ tendría derecho a recibir a través del FIDEICOMISO LOTE TUNJA, el precio del inmueble acordado con IMPULSA COLOMBIA en el contrato de promesa de compraventa, el cual correspondería inicialmente a la suma mínima de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.469.000.000,00), de conformidad con la cláusula primera de contrato, y posteriormente la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS

OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 8,681,334,511).

La sentencia de primer grado no constató que a ALIANZA FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE TUNJA le fue indicada la instrucción irrevocable de realizar a favor de la señora MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ el pago del precio del inmueble fideicomitado, utilizando para ello los recursos disponibles en el patrimonio autónomo y hasta la concurrencia de los mismos. La INSTRUCCIÓN IRREVOCABLE era la de realizar los pagos con los recursos obrantes en el patrimonio autónomo. Se trataba de todos los pagos en favor de MARIA TERESA CELY RODRÍGUEZ, en cualquier evento en que IMPULSA COLOMBIA se negare a cancelar las sumas debidas.

El tenor literal de la cláusula 5 del CONTRATO DE FIDUCIA, indica lo siguiente:

“7.LA FIDUCIARIA como vocera y administradora del fideicomiso, cumplirá con la instrucción irrevocable de pagar de manera automática en favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A el precio del inmueble fideicomitado, con los recursos disponibles en el FIDEICOMISO LOTE TUNJA y hasta la concurrencia de los mismos, previo el cumplimiento de las condiciones de giro, y de conformidad con la forma de pago descrita en el contrato. Sin embargo, en caso de que no se realizaran dichos pagos de manera oportuna, LA FIDUCIARIA procederá a efectuar el pago directamente a LA FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A, previa solicitud por escrito de esta”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Incluso en eventos en que IMPULSA COLOMBIA otorgará a ALIANZA FIDUCIARIA la instrucción de no realizar los pagos a favor de MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ (como sucedió), debió la fiduciaria proceder a realizar la cancelación de los montos debidos (OBLIGACIÓN QUE INCUMPLIÓ). Ello en la medida en que la instrucción es de carácter irrevocable. Así lo contempla el literal 8 de la Cláusula 10.1 del CONTRATO DE FIDUCIA, al establecer:

“(…) Sin embargo, si llegadas las fechas o condiciones de pago a favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A y dichos pagos no se hacen oportunamente, LA FIDUCIARIA tiene la instrucción irrevocable de efectuar todos los pagos que se encuentren vencidos a favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A, únicamente con la solicitud por escrito por parte de ella. Bajo ninguna circunstancia, EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE podrá oponerse a esta instrucción, los pagos antes indicados se realizarán con los recursos disponibles en el FIDEICOMISO y hasta la concurrencia de los mismos.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual manera, en relación con los pagos prioritarios, el numeral 19 de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA DEL CONTRATO DE FIDUCIA, dispuso:

“19. Se instruye a la fiduciaria para que todos los fondos disponibles en el presente FIDEICOMISO, de manera prioritaria estarán disponibles para cubrir en primer lugar cualquier obligación de pago a favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De otro lado, sumando a todo esto, el parágrafo sexto de la Cláusula 10.2 del CONTRATO DE FIDUCIA, indica:

“PARAGRAFO SEXTO: En el caso que IMPULSA COLOMBIA S.A.S en su calidad de FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE no realice los pagos a favor de la FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A, oportunamente en

los plazos pactado, e FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE instruye a través del presente contrato a la FIDUCIARIA para que con los recursos existentes en el fideicomiso se proceda a atender los pagos a favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A, con prelación a cualquier otra obligación del fideicomiso (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en el evento en que IMPULSA COLOMBIA **no** cumpliera con sus obligaciones de pago, ALIANZA FIDUCIARIA adquirió la obligación de **suspender las solicitudes y ordenes de giro de IMPULSA COLOMBIA hasta tanto no se normalizaran los pagos a favor de MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ**. Prueba de ello es lo consignado en el **parágrafo 7 de la Cláusula 10.2 del CONTRATO DE FIDUCIA**, que señala:

"PARAGRAFO SÉPTIMO: Solamente hasta que se haya pagado al FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A los valores que normalicen el estado de pagos al precio en los términos, plazos y condiciones establecidos en el cronograma de pagos del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, la fiduciaria podrá permitir al FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE proceder con solicitudes y ordenes de giro."

Frente al precio del inmueble en el **otrosí No. 2 del contrato de fiducia de administración** se señaló que se pagaría la suma mínima de **OCHO MIL OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.081.334.511)**.

Al tenor literal del **otrosí 2 del contrato de fiducia mercantil en el parágrafo 5 literal a de la cláusula 10**, se puede comprender con claridad lo siguiente:

"La suma mínima de OCHO MIL OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORREINTE (8.081.334.511) o-según la tarifa que resulte superior de aplicar los porcentajes que se describen más adelante calculados sobre las enajenaciones totales del proyecto inmobiliario."

De otro lado la **cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato de fiducia** establece:

"Las partes acuerdan que el inmueble se aportará al FIDEICOMISO LOTE TUNJA por una suma equivalente al 16,63% del valor total de las enajenaciones reales del proyecto respecto de las etapas 1 y 2, más la suma equivalente al 14.84% del valor total de las enajenaciones reales totales del proyecto respecto de la etapa 3 más la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$1.375.000.000) correspondiente a la torre o etapa 4".

En el **parágrafo 5 de la cláusula 10.2 del OTROSI No. 2 del CONTRATO DE FIDUCIA** se dio la instrucción a ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera del FIDEICOMISO LOTE TUNJA, de **realizar los pagos a favor de MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ** en los siguientes términos:

"PARAGRAFO QUINTO: El FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE instruye a la FIDUCIARIA para que como vocera del FIDEICOMISO LOTE TUNJA realice el pago a favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE Y BENEFICIARIO TIPO A en los términos que se describen a continuación:

a. la suma mínima de OCHO MIL OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORREINTE

(8.081.334.511) o-según la tarifa que resulte superior de aplicar los porcentajes que se describen más adelante calculados sobre las enajenaciones totales del proyecto inmobiliario (...)."

b. La suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MODENA CORRIENTE (\$600.000.0000 M/TCE) para la ejecución de las obras de urbanismo exteriores (...)."

Se demostró también, mediante prueba documental, que el día 28 de octubre de 2020, mediante oficio de radicado No. B3399833 mi mandante **MARIA TERESA CELY otorgó instrucción a ALIANZA FIDUCIARIA dirigida a solicitarle que procediera a realizar el registro de la cesión de derechos fiduciarios de la Etapa 4 del proyecto en un porcentaje del 20% a favor de IMPULSA COLOMBIA. OBLIGACIÓN QUE DE IGUAL MODO INCUMPLIÓ** en la medida en que únicamente se realizó cesión de los derechos fiduciarios y no de los beneficios fiduciarios, es decir no se cumplió a cabalidad la instrucción otorgada, y esto es algo que inevitablemente se traduce en la responsabilidad civil de la fiduciaria, aspecto respecto del cual la Superintendencia Financiera incurrió en un error al decidir sin declararla.

Aquella cesión de derechos fiduciarios (y no beneficios) se hizo únicamente con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir el cumplimiento PARCIAL de esta obligación se realizó de forma TARDIA y únicamente debido a que la Fiduciaria tenía pleno conocimiento de estar incumpliendo las obligaciones asumidas que sería declarado durante este proceso.

La Superintendencia Financiera no examinó el hecho, que ante la indicación otorgada por IMPULSA COLOMBIA de no registrar los derechos fiduciarios de la Etapa 4 y que el dinero cancelado se aplicara a las Etapas 1, 2, y 3; la cual fue una indicación contraria a instrucciones irrevocables determinadas contractualmente, **ALIANZA FIDUCIARIA debió - en debido cumplimiento de las estipulaciones contractuales- negarse enfáticamente a aplicar el pago correspondiente a la etapa 4 a las etapas 1, 2 y 3.** Ello en la medida en que aquella petición significaba la disminución del valor mínimo a pagar determinado contractualmente, el cual debe ser sufragado con los dineros obrantes el patrimonio autónomo, y no solo eso, sino que también suscitaba la parálisis y falta de viabilidad del proyecto inmobiliario, tal y como lo expresó la propia Representante Legal de IMPULSA COLOMBIA – CLAUDIA GUTIERREZ- quien manifestó durante el curso de su testimonio que sin la ejecución de la Torre 4 no resulta viable la ejecución del proyecto. Asunto fáctico que desconoció y no examinó el Tribunal.

La Superintendencia Financiera no observó el alcance de lo narrado con anterioridad, puesto que ante ello, **ALIANZA FIDUCIARIA** decidió no tomar ninguna posición al respecto, decidió no conminar a IMPULSA COLOMBIA a la ejecución de la Etapa 4, **a pesar de que al ser un EXPERTO en esta materia podía identificar que esta decisión generaría la inviabilidad del proyecto,** afectando los derechos de mi representada y no solo de ella, sino también de los beneficiarios de área, las personas que han comprado los inmuebles y no podrán acceder a sus viviendas.

Respecto a la responsabilidad de la Fiduciaria como profesional, ha sido ampliamente decantada por la jurisprudencia tanto ordinaria como arbitral, y se ha señalado que como profesional debe conminar a las partes a cumplir sus obligaciones para el desarrollo del proyecto encomendado, debe negarse a ejecutar instrucciones que generen la afectación del proyecto y debe aconsejar a las partes acerca de las consecuencias de sus decisiones, **ninguna de las cuales cumplió en este caso ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Al respecto, el Tribunal de arbitramento de INURBE contra FIDUGÁN se preguntó si la sociedad fiduciaria había incumplido sus obligaciones contractuales, en este sentido:

“¿Jamás hubiera advertido a su cliente sobre los evidentes riesgos que implicaban las inversiones temporales que él le encomendó? ¿Qué decir de que, sabiendo, como sabía – o como tenía que saber- que las inversiones que entonces venían haciéndose en cooperativas conllevaban may serios preligros que había que manejar con redoblada prudencia, hubiera guardado ABSOLUTO SILENCIO cuando recibió instrucción de invertir en ellas? (...)”

Llegando el Tribunal a la conclusión que:

“Evidentemente, esa conducta pasiva de la fiduciaria comportó un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que, por otro lado, este tribunal no puede dejar de reprochar y que habrá de dar lugar a la correspondiente declaración en la parte resolutive del presente laudo”.

El deber incumplido por **ALIANZA FIDUCIARIA** al que se hace referencia en este recurso y que no declaró la sentencia impugnada, es el de información, que por su condición de profesional, debe ser una información idónea y oportuna, que le dé a quien contrata con la fiduciaria un conocimiento en profundidad sobre el negocio y su evolución. Para lograr estos objetivos debe estar acompañada de los soportes documentales que se requiera: estados financieros, ofertas recibidas, facturas, avalúos, extractos bancarios, copias de documentos públicos, etc. **PESE A LA EXISTENCIA DE ESTE DEBER, LA FIDUCIARIA – SE REPITE– GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO Y TOMÓ UNA ACTITUD COMPLETAMENTE PASIVA ANTE LA DECISIÓN DE IMPULSA COLOMBIA DE NO CONSTRUIR LA ETAPA 4 DEL PROYECTO.**

Se detecta entonces, que la Superintendencia Financiera desconoció las cláusulas contractuales establecidas y las instrucciones dadas a **ALIANZA FIDUCIARIA**, porque quedó demostrado que la demandada se negó a realizar los pagos, argumentando que debía cumplir las instrucciones otorgadas por **IMPULSA COLOMBIA**, las cuales **SON COMPLETAMENTE CONTRARIAS A LAS INSTRUCCIONES IRREVOCABLES QUE FUERON PACTADAS.**

Ante la pregunta realizada a la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA** sobre: ¿Por qué no se ha cancelado en la oportunidad acordada? Ella señaló: *“Porque se paga sobre la venta total del proyecto, las cuales no se han alcanzado, y no se ha podido hacer la liquidación”.* Asunto que no es cierto, pues tal y como aparece probado mediante la prueba documental del contrato, **la fecha de liquidación era del 16 de junio de 2020.** A lo cual se le interrogó: ¿Por qué no fue cancelada la liquidación el día 16 de junio de 2020? La misma Representante Legal respondió: *“Desconozco si las cláusulas de pago son exactamente las mismas”.* Aspecto que continúa mostrando la falta de diligencia de la sociedad fiduciaria.

Por otro lado, uno de los puntos que más llama la atención en este proceso, es que de los recursos del fideicomiso se realizaron pagos que no tenían que ver con los proyectos. De ello no solo dio cuenta el testigo JOSE CELY, sino también la prueba documental proveniente del expediente del proceso arbitral y que obra en este expediente y que la Superintendencia Financiera no valoró.

En los documentos producto del decreto de pruebas de oficio, el Tribunal Arbitral remitió un dictamen pericial que fue aportado por **IMPULSA COLOMBIA**, de cuyo documento resaltamos el ANEXO No. 2 denominado BC_2016 a 2021. Balance que fue elaborado por **ALIANZA FIDUCIARIA** y aportado por este a **IMPULSA COLOMBIA**. De acuerdo a lo indicado en el dictamen, en aquel documento se puede identificar que se hicieron desembolsos y pagos grandes de dinero a personas y causas que no tienen ninguna relación con el proyecto, tales como:

1. Pagos a la revista gerente por una suma aproximada de \$9.600.000

2. Anticipos al arquitecto Jairo Peña Lopez como persona natural por la suma de alrededor de 1.200 millones de pesos, y cuentas por pagar por la suma de 1.200 millones de pesos.
3. Pagos a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA GUAMAL
4. Anticipos a la constructora RIOS Y DUARTE & COMPAÑIA (constructora que no fue la encargada del proyecto) por la suma aproximada de 2.700 millones y cuentas por cobrar de alrededor 400 millones de peso.

No obstante, en la motivación de la decisión de la sentencia, la Superintendencia Financiera señaló, que si bien se trataba de personas que no estaban relacionadas con el proyecto, *“no es posible entrar a determinar, que las sumas referidas no fueran encaminadas a la financiación del proyecto; pero, no se tiene soportes de anticipos ni legalización de pagos”*. Esta afirmación contenida en la grabación de la audiencia de lectura de fallo, es inadmisibile, puesto que, si no era posible determinar si las sumas referidas no estaban encaminadas a la financiación del proyecto, es únicamente porque la fiduciaria demandada no cumplió con la carga de la prueba de su diligencia y absoluto cuidado; olvidando del mismo modo la norma que establece la presunción de culpa para el deudor en tratándose del régimen de responsabilidad civil contractual. Dicha norma es el inciso 3 del artículo 1604 del Código Civil que dispone: *“[...] La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”*.

Esta situación es mucho mas preocupante y debe generar la modificación de la sentencia si se tiene en cuenta que, contrario a lo manifestado por el Delegado, en el plenario SI EXISTE PLENA PRUEBA de que los dineros NO fueron encaminados a la financiación del proyecto, al respecto consta en el expediente la grabación del testimonio de Claudia Gutiérrez – Gerente de IMPULSA COLOMBIA - quien al ser interrogada – en el minuto 1:01:09 - frente a si conocía a la sociedad RIOS DUARTE & COMPAÑIA ella manifestó que *“ellos fueron constructor nuestro- (de IMPULSA COLOMBIA)- **en otro proyecto COMPLETAMENTE DIFERENTE A ESTE**”*, proyecto que según su mismo testimonio se encontraba ubicado en CIUDAD DISTINTA a donde se desarrolla el proyecto objeto del presente litigio, aquel proyecto ejecutado con RIOS DUARTE & COMPAÑIA se ubica en Bogotá, el que se debate en este proceso respecto se desarrolla en TUNJA.

Por su parte el interventor del proyecto, quien señaló que estaba encargado de la aprobación de los gastos y costos directos del proyecto, manifestó en su testimonio-minuto 1:43:54 -luego de ser interrogado frente a su conocimiento de la sociedad RIOS DUARTE & COMPAÑIA que el *“no los conocería dentro del proyecto AVIUM TUNJA”, “Es un contratista de otros proyectos que ha tenido IMPULSA”*, adicionalmente señaló que como Interventor del proyecto UNICAMENTE A AUTORIZADO PAGOS A JAIRO PEÑA LÓPEZ hasta la suma de \$400.000.000, SIN EMBARGO, EN EL BALANCE PREVIAMENTE MENCIONADO SE EVIDENCIAN ANTICIPOS POR \$1.200.000.000 de pesos y cuentas por pagar por la suma de\$1.200.000.000

Lo anterior quiere decir que existen DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000) que han sido desembolsados del fideicomiso a favor de JAIRO PEÑA LÓPEZ, QUE NO TIENEN CAUSA y existen adicionalmente TRES MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.100.000.000) QUE HAN SIDO DESEMBOLSADOS A LA SOCIEDAD RIOS DUARTE a pesar de que esta no hace parte del Proyecto, el Delegado aunque tuvo acceso a esta información de la mano del Interventor del proyecto y de la Gerente de IMPULSA COLOMBIA decidió no declarar el grave incumplimiento de obligaciones de ALIANZA FIDUCIARIA, circunstancia que solicitamos sea modificada por el juez de segunda instancia.

Además, llamó la atención una circunstancia particular en el interrogatorio formulado por el Delegado a la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA en la audiencia inicial, cual fue: *“¿Es normal que en estos proyectos se pague con los recursos de los beneficiarios de área?”*. La Representante Legal de la sociedad demandada no fue contundente en la

respuesta y ello generó que el Delegado le insistiera y finalmente la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA** respondió: *“Si señor, fue un mecanismo de recaudo”*. Este aspecto generó que en la sentencia la Delegatura indicara: *“Si bien tiene razón la actora con el punto de los recursos con que se pagaría el terreno, ello no le da derecho a ningún pago (máxime cuando ella no está demandando en calidad de beneficiaria de área y además estuvo asesorada por un profesional tal y como lo señaló). Esa pretensión está llamada al fracaso, porque el pago de las etapas 1 y 2, quedaron recibidas por el pago hecho con varias escrituras. Nadie puede ser artífice de su propia prueba”*.

Ante lo cual el recurso de apelación que se presenta, solo señala que, ello es una muestra adicional de que la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA** no fue diligente en todo el desarrollo del proyecto, lo que hace a todas luces, que se deba declarar su responsabilidad civil para que se indemnizen los perjuicios causados, máxime cuando en la misma sentencia reconoce que mi prohijada tiene derecho a la información, al señalar lo siguiente: *“Con la facultad extra y ultra petita, se conmina a la FIDUCIARIA para que arregle varios asuntos; porque si bien la demandante no tiene derecho al pago alguno, si tiene derecho a información clara, completa y oportuna; porque la sociedad pasiva no allegó que en el tiempo debido se le brindara información a la gente sobre los inmuebles entregados e inmuebles pagados”*. Siendo esta motivación cierta, pero incoherente con el resuelve, porque con lo que se señaló y con el estudio de los deberes de las sociedades fiduciarias, no existía razón alguna que impidiera la declaratoria de responsabilidad civil de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA**, especialmente, cuando se reconoció que esta había incumplido sus deberes como profesional del sector financiero.

2.- La sentencia de la Superintendencia Financiera desconoció los incumplimientos de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA relacionados con la escrituración

La Superintendencia Financiera no se refirió al medio de prueba de confesión; puesto que en sede del interrogatorio de parte, a la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA** se le preguntó: *“¿Cuál es la razón para que las unidades entregadas no estén escrituradas?”*. Ante lo cual ella respondió: *“La comercialización está a cargo de IMPULSA. ALIANZA FIDUCIARIA escritura con base a lo del memorando de IMPULSA. Se escritura por medio de poderes a IMPULSA”*. Esto a todas luces, da cuentas de su incumplimiento, el cual se acredita por **confesión**.

Se estructuró medio de prueba de confesión, dado que en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, IMPULSA COLOMBIA y **MARIA TERESA CELY** determinaron la forma en que se cancelaría el monto mínimo acordado por las partes por la transferencia del inmueble. Al respecto las partes decidieron constituir “un mecanismo de recaudo” **para ser ejecutado durante el desarrollo del proyecto**, consistente en que cada vez que se otorgará Escritura Pública de compraventa o enajenación de unidades inmobiliarias (apartamentos) del proyecto a desarrollar, debía liquidarse y pagarse a favor de **MARÍA TERESA CELY RODRÍGUEZ** la suma en pesos equivalente al **10% del valor de la venta real total la unidad inmobiliaria (apartamento) transferida**.

En ese sentido, IMPULSA COLOMBIA Y **MARIA TERESA CELY** decidieron dar instrucción a **ALIANZA FIDUCIARIA** de **no otorgar Escrituras Públicas de transferencia de unidades inmobiliarias si se llega a acumular un número máximo de 10 unidades inmobiliarias escrituradas y/o transferidas y pagadas sin que se haya realizado el pago correspondiente a MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ**. De esta manera, teniendo en cuenta que, **ALIANZA FIDUCIARIA** tenía la **instrucción irrevocable** de suspender la escrituración en caso de acumularse más de 10 unidades inmobiliarias sin que se haya realizado el pago de la obligación, y bajo el entendido de que actualmente existen más de 60 unidades inmobiliarias frente a las cuales resta por cancelarse el porcentaje a mi mandante; **resulta evidente que ALIANZA FIDUCIARIA incumplió su obligación contractual, en la medida en que no suspendió la escrituración luego de haberse acumulado más de 10 escrituras de transferencia sin pago**. Circunstancia probatoria clara pero que a su vez fue ignorada por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, la sentencia recurrida desconoció la confesión de la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA**, donde se indicó que permitieron la entrega a título de mera tenencia de las unidades inmobiliarias, siendo esto una grave violación de los derechos a favor de mi representada pues no permitían la causación del 10% a favor de ella.

La Superintendencia Financiera no tuvo en cuenta que quien **TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS ERA ALIANZA FIDUCIARIA**, quien decidió delegarlo en IMPULSA COLOMBIA otorgándole poderes, **PODERES QUE NO QUISO REVOCAR aún ante el conocimiento de que estaban realizando entregas a título de mera tenencia generando la afectación de los derechos de mi representada y de los mismos beneficiarios de área.**

Tal y como se mencionó previamente esta conducta de la Fiduciaria es aun mas reprochable teniendo en cuenta su carácter de profesional en este asunto, y el claro y profundo conocimiento que tenía – o debía tener- de las implicaciones de esta actuación.

Muestra del incumplimiento de la sociedad fiduciaria demandada, se detecta cuando se le pregunta: *“¿Por qué existe diferencia entre unidades pagadas – escrituradas y las que se han cancelado a 31 de agosto de 2021 a MARIA TERESA CELY según el porcentaje?”*. La Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA** respondió: *“ALIANZA FIDUCIARIA no tiene control directo. Desconozco el motivo”*. A lo que hay que agregar, que en efecto, la demandada contrató y así mismo incumplió con sus obligaciones.

Frente a este punto, es importante de poner de presente al juez de segunda instancia que lo que se reprocha a la Fiduciaria por esta parte procesal es que por un lado **hayan permitido realizar las entregas a título de mera tenencia sin informarle previamente a mi representada a pesar de conocer los efectos que esto generaría en sus derechos**, en las documentales del presente proceso consta plena prueba de MI REPRESENTADA NO FUE INFORMADA PREVIAMENTE SOBRE LA DECISIÓN DE ENTREGA DE ESTAS UNIDADES Y ALIANZA FIDUCIARIA tampoco aportó prueba de esa comunicación.

Adicionalmente se reprocha que mi representada luego de conocer fortuitamente de estas entregas a título de mera tenencia, otorgó la instrucción a ALIANZA FIDUCIARIA revocar los poderes y asumir DIRECTAMENTE la función que le fue encomendada, sin embargo, **la fiduciaria decidió ignorar por completo aquella instrucción y perpetuar aquella afectación de los derechos de MARIA TERESA CELY al continuar permitiendo la entrega de unidades a título de mera tenencia.**

A pesar de que la sentencia de primer grado no se refirió a las tachas de sospecha de los testimonios ni a las valoraciones del mérito de la causa que extrajo de cada uno; la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta lo que depuso la testigo ANA MILENA FRANCO ORTEGA (empleada de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA**) en el sentido de expresar que: *“se habían entregado unidades inmobiliarias a título de mera tenencia, y que ello no se le había informado a MARIA TERESA CELY porque el contrato lo permite”* (lo cual es absolutamente falso y para ello la prueba es el contrato con sus estipulaciones); y, además, señaló *“que el producto se hacía con el dinero de los beneficiarios y de un crédito otorgado por Banco de Bogotá”* (lo cual los beneficiarios no sabían y para ello basta confrontar este testimonio con lo indicado por la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA**). Además, esta testigo señaló que se habían dejado de pagar DOSCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS (\$213.000.000) correspondiente a 9 Unidades de las Torres 1 y 2; ante lo cual intervino el juez preguntando que si el requisito para pagarle a la

demandante era liquidar el 10%: “¿por qué no se le habían pagado? ¡Señale las razones!”. Para lo cual la testigo señaló: “Porque no hay dineros en el fideicomiso”.

Ante la pregunta del mismo apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA**, de si existió un término para hacer la cesión de derechos desde que se dio el pago de IMPULSA, la otra testigo CLAUDIA ALEXANDRA GUTIÉRREZ (Gerente de IMPULSA) indicó: “No”. Esto se corrobora con la prueba documental del **Otrosí 3 (página 7) del Contrato de Fiducia**. Ante la pregunta que le realizó el suscrito apoderado de si “¿ALIANZA FIDUCIARIA cómo supo que hubo entrega de unidades sin escriturar?” Señaló: “Mediante correos”. **Lo que sigue mostrando el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.**

3.- Incumplimiento de obligaciones por desconocer las instrucciones otorgadas por parte de la fideicomitente aportante o beneficiaria tipo A (MARIA TERESA CELY).

Como se ha señalado, el fundamento principal de este recurso de apelación que busca que se corrija la sentencia impugnada y se condena a **ALIANZA FIDUCIARIA**, está relacionado con el desconocimiento de las instrucciones y la infidelidad con quien le confió la administración de recursos obrantes en el fideicomiso. Las instrucciones que dio mi mandante a **ALIANZA FIDUCIARIA** fueron, entre otras, las relativas a registrar la cesión de los derechos fiduciarios a favor de IMPULSA COLOMBIA, y la de solicitar por escrito el pago total del inmueble – con el dinero obrante en el Fideicomiso- cuando IMPULSA COLOMBIA incumpliera sus obligaciones contractuales o manifestara su intención de cumplir con las mismas.

En esta línea argumentativa, se encuentra comprometida la responsabilidad directa de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA**; dado que la jurisprudencia con radicado 11001-3103-039-2000-00310-01 abarca responsabilidad directa de la fiduciaria (cargo quinto de casación), de la sentencia del día 1 julio 2009, M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS, en el proceso de Weston Ltda. VS. Fiduciaria Santander y Cipres Trade Center; condenó a esta sociedad fiduciaria al pago de \$304.886.700,18 + intereses legales del 100% anual. En relación con los deberes incumplidos y la deslealtad de la sociedad fiduciaria por las instrucciones impartidas, se indicó:

“Justamente, por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

Naturalmente, la responsabilidad del fiduciario en el manejo del patrimonio autónomo está indisolublemente vinculada a su carácter de profesional especializado y a la confianza rectora de estos actos, conforme a la regulación normativa de su profesión y de este negocio jurídico.

[...]

*Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, **el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales**, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, **de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados**”.* (Negrilla fuera de texto)

En este proceso, quedó demostrado igualmente, que mediante Oficio del 28 de octubre de 2020 de radicado B3399833, MARIA TERESA CELY impartió la instrucción a ALIANZA FIDUCIARIA para que realizara el registro de la cesión de los derechos fiduciarios correspondientes a la Etapa 4 del proyecto, en un porcentaje del 20% a favor del IMPULSA COLOMBIA. Instrucción que siendo grave, a su vez se incumplió deliberadamente por ALIANZA FIDUCIARIA, pues NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO DE LO ORDENANDO, generando enormes perjuicios a mi mandante; lo que la Superintendencia Financiera olvidó y dejó de analizar, al no detenerse en la minucia de las piezas de convicción.

A pesar del comunicado del 18 de diciembre de 2020, de MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ enviado a ALIANZA FIDUCIARIA, mi mandante solicitó el pago completo del valor mínimo del inmueble con cargo a los dineros obrantes en el FIDEICOMISO, sin embargo, esta no tuvo interés en cumplir; pues con su respuesta del 29 de diciembre de 2020, sin fundamento contractual o legal que lo soporte, ALIANZA FIDUCIARIA no atendió la instrucción dada, **INCUMPLIENDO nuevamente las directrices dictadas por mi mandante y vulnerando reiteradamente los derechos propios sus derechos derivados de su calidad de FIDEOMITENTE APORTANTE O BENEFICIARIA TIPO A.**

Así las cosas, en la medida en que en el contrato de fiducia mercantil juega un papel principal la autonomía de la voluntad, resulta claro que en la ejecución del mismo deben seguirse con mayor estrictez y particularidad todas las disposiciones que hayan acordado las partes al momento de su celebración.

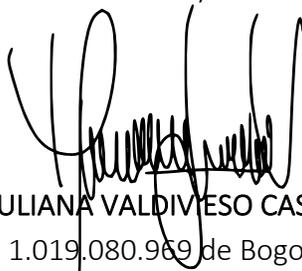
Al respecto de la autonomía de la voluntad. es importante señalar que la misma consiste en la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad, es decir, que todo lo que pacten las partes de mutuo acuerdo, siempre que resulta ley para las mismas y en ese sentido debe ser cumplido a cabalidad.

Adicionalmente ALIANZA FIDUCIARIA incumplió con sus obligaciones de control de la escrituración que se realiza sobre las unidades inmobiliarias del proyecto, en la medida en que ha permitido que se acumulen más de 60 apartamentos, sin que se cancele el debido porcentaje a la señora MARIA TERESA CELY, incrementando con su conducta omisiva los perjuicios generados a mi mandante por la mora en su cancelación. Aspecto que no se entiende en la sentencia que se impugna, pues la Superintendencia Financiera le da órdenes a la demandada, pero no la declara responsable; le indica que debe respetar derechos, pero no analiza el daño y los perjuicios causados; máxime cuando el juramento estimatorio se mantuvo incólume.

Con base en lo anterior, se solicita a la Honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REVOCAR** el fallo proferido por la Superintendencia Financiera en todas sus partes, excepto respecto de la orden impartida a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA**, y en su lugar, dictar sentencia de reemplazo que acoja todas las pretensiones de la demanda por hallarse probada cada una de ellas.

Con Copia a la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA** en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



MARIA JULIANA VALDIVIESO CASTELLANOS

C.C.: 1.019.080.969 de Bogotá D.C.

T.P.: 292.517 del C. S. de la J

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

super@superfinanciera.gov.co

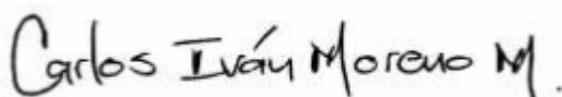
REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE **MARÍA TERESA CELY RODRIGUEZ** CONTRA **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

RAD: 2021006821-004-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

CARLOS IVÁN MORENO MACHADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.167 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 246.114 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del proceso como apoderado de **MARIA TERESA CELY RODRIGUEZ**, manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi otorgado, dentro de los mismos términos y con las mismas facultades a la doctora **MARIA JULIANA VALDIVIESO CASTELLANOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.080.969 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 292.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



CARLOS IVÁN MORENO MACHADO

C.C.: 1.032.437.167 de Bogotá D.C.

T.P.: 246.114 del C. S. de la J.

Acepto,



MARIA JULIANA VALDIVIESO CASTELLANOS

C.C.: 1.019.080.969 de Bogotá D.C.,

T.P.: 292.517 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.080.969**
VALDIVIESO CASTELLANOS

APELLIDOS
MARIA JULIANA

NOMBRES
Maria Juliana Valdivieso
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1993**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

07-ABR-2011 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00300491-F-1019080969-20110512 0026950310A 1 36569088

REG. TR. T. REPUBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.437.167**

MORENO MACHADO

APELLIDOS

CARLOS IVAN

NOMBRES

Carlos Iván Machado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUN-1990**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

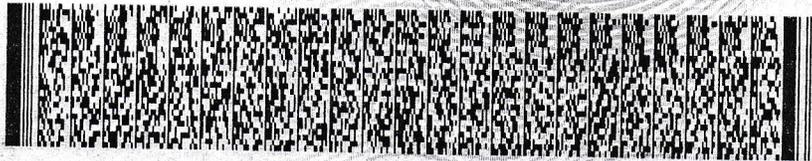
1.63
ESTATURA

AB+
G. S. RH

M
SEXO

10-JUN-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00133153-M-1032437167-20081203

0007452673A 1

25775807

DURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MARIA JULIANA

APELLIDOS:

VALDIVIESO CASTELLANOS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

EXTERNADO DE COLOMBIA

13/06/2017

BOGOTÁ

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

1019080969

04/07/2017

292517

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Rad.
11001310302520090047601; Recurso de Reposición y en Subsidio Súplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Javier Andrade <oandrade235@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 10:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>;

dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>; joseantoniolucero@hotmail.com

<joseantoniolucero@hotmail.com>; Carolina Romero Cárdenas <lromero@velezgutierrez.com>;

jofercasa0316@hotmail.com <jofercasa0316@hotmail.com>

Asunto: Rad. 11001310302520090047601; Recurso de Reposición y en Subsidio Súplica

Señores

SALA CIVIL DEI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE MAGISTRADO DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

E.

S.

D.

Ref: Rad. 11001310302520090047601 Rad. Primera Instancia: 033-2.009-00489, ACUMULADO al proceso 025-2009-00476; Demandantes: DANIEL ROBERT CAMARGO y otros; Demandadas: TRANSPORTES ALIANZA S.A. y otros.

ÓSCAR JAVIER ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.945.049 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 110.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso que sigue la cuerda de radicación 033-2.009-00489, esto es, Daniel Robert Camargo y otros, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal pertinente, como documento adjunto remito el memorial mediante el cual formulo Recurso de Reposición y en subsidio de Súplica contra la decisión mediante la cual niegan la práctica de pruebas solicitada por el suscrito.

Del Honorable Magistrado,

ÓSCAR JAVIER ANDRADE
C.C.No.79.945.049 de Bogotá
T.P.NO.110.930 del C.S. de la J.

Señores

**SALA CIVIL DEI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
HONORABLE MAGISTRADO DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

E.

S.

D.

Ref: Rad. 11001310302520090047601 Rad. Primera Instancia: 033-2.009-00489, ACUMULADO al proceso 025-2009-00476; Demandantes: DANIEL ROBERT CAMARGO y otros; Demandadas: TRANSPORTES ALIANZA S.A. y otros.

ÓSCAR JAVIER ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.945.049 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 110.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso que sigue la cuerda de radicación 033-2.009-00489, esto es, Daniel Robert Camargo y otros, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 318, 331 y ss del CGP, formulo recurso de Reposición y en Subsidio de Súplica, contra la decisión notificada en estado del nueve (9) de septiembre de 2.022, mediante la cual se niega la práctica de pruebas solicitadas por el suscrito; fundo mi posición en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Dentro del término de ley solicité la práctica de las siguientes pruebas:

“1-. Se tenga como prueba documental el registro civil de nacimiento de CLAUDIA LILIANA TRIANA ESCÁRRAGA (Q.E.P.D.), con el fin de demostrar que la demandante, señora LUZ CLARA ESCÁRRAGA, es la madre de la fallecida y por ende tiene derecho a reclamar y que les sean reconocidos los daños y perjuicios enlistados en el escrito de demanda.”

“2-. De igual forma que se tenga como prueba los registros civiles de nacimiento de OLGA LUCÍA Y EDGAR TRIANA ESCARRAGA, con el fin de demostrar que son hermanos de CLAUDIA LILIANA TRIANA ESCÁRRAGA (Q.E.P.D.) y por ende tienen derecho a reclamar y que les sean reconocidos los daños y perjuicios enlistados en el escrito de demanda.”

“3-. Asimismo, el registro civil de nacimiento del señor EDGAR TRIANA ESCARRAGA, servirá para demostrar que la señora LUZ CLARA ESCÁRRAGA, es la abuela paterna de la menor ANGIE LISBETH TRIANA CUASPUD (Q.E.P.D.) y por ende tiene derecho a reclamar y que le sean reconocidos los daños y perjuicios enlistados en el escrito de demanda.”

El Honorable Magistrado niega la práctica de las pruebas fundado en que no encausé mi petición conforme los lineamientos del artículo 327 del CGP, pasando por alto que dentro de dicho memorial se menciona:

“Su Señoría deberá tener en cuenta que estas pruebas son fundamento de los motivos de disenso relacionados en los numerales 4,5,6 y 7 del numeral B, del escrito de formulación del recurso apelación, radicado en el término de ejecutoria del fallo materia de alzada.”

Los argumentos del disenso expuestos en su momento son los siguientes:

4. *Sobre el no reconocimiento de perjuicios a la señora LUZ CLARA ESCÁRRAGA, se debe dejar claro que esta señora como madre de CLAUDIA LILIANA TRIANA ESCÁRRAGA (Q.E.P.D.) y abuela paterna de la menor ANGIE LISBETH (Q.E.P.D.), tiene derecho al reconocimiento de los daños y perjuicios solicitados, bástese ver que la demanda fue admitida en tal sentido y era menester del despacho hacer un análisis amplio de las piezas procesales para acceder a sus solicitudes indemnizatorias.*
5. *En igual sentido deberán ser reconocidos daños y perjuicios a los hermanos de CLAUDIA LILIANA TRIANA ESCÁRRAGA (Q.E.P.D.), eso son OLGA LUCÍA Y EDGAR TRIANA, ya que el fallecimiento temprano de su hermana y la cercanía que en vida tenían con ella exige tal reconocimiento.*
6. *El a quo, omitió el deber de decretar pruebas de oficio para acreditar el estado civil de los demandantes.*
7. *El a quo, supeditó un daño real y directo, por la ausencia de prueba del estado civil de los demandantes, sin percatarse que, aún incluso con la ausencia de esa prueba, dicho daño se causó.*

Como se observa, los fundamentos de la solicitud probatoria se encuentran relacionados en los motivos del disenso, que fueron debidamente mencionados en el escrito en los que solicité la práctica de las pruebas en segunda instancia, los cuales en aras del Principio de Economía Procesal solo fueron enunciados más no transcritos nuevamente, pero que por razones obvias hoy día le presento a su Señoría para los fines procesales pertinentes.

Nótese Honorable Magistrado, que si bien es cierto mi petición probatoria no está encaminada a demostrar una causal del precitado artículo 327; en el numeral 6º (del memorial) menciono que el A-quo omitió el deber de decretar pruebas de oficio, con lo que queda claro que mi petición probatoria se funda en dicha causal, aunque no enlistada en el 327, tiene plena vigencia conforme al desarrollo jurisprudencial patrio.

Sobre el particular Corte Constitucional mediante Sentencia T-615/19 Expediente T-7.312.697; Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, dispuso:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”
Negrilla fuera de texto.

De igual forma se pueden consultar los siguientes proveídos:

- SU-768 DE 2.014;
- T-283 DE 2.018 y
- T-113 DE 2.019

Su Señoría deberá tener en cuenta que la prueba documental (registros civiles de nacimientos) que el suscrito solicitó autorización para allegar al plenario, se erige en una prueba necesaria, útil, pertinente, conducente y legal, debido a que precisamente su ausencia fue el motivo determinante para que el A-quo no reconociera daños y perjuicios a mis representados, toda vez que según fallado no lograron demostrar su vínculo con la obitada.

Esta conclusión a la que accedió el Juez del Circuito, por si sola, determina un análisis profundo por parte del Ad-quem, ya que el denegar justicia por la ausencia de un documento que el mismo operador judicial podía recolectar y que la parte está ofreciendo allegar al proceso, podría desembocar en el desconocimiento de los fines de este tipo de procesos, lo cual de la manera más respetuosa le solicito al Señor Magistrado evitar. Pero lo más paradójico, es que ante la ausencia de certeza sobre el vínculo parental mis clientes con la occisa y ante las serias y razonadas dudas que pueden sembrar lo demostrado dentro de proceso y lo alegado en el mismo (declaraciones de parte, testimonios, documentos, etc., que dan cuenta de la existencia de dicho vínculo entre los demandantes y la fallecida), no se nos permita con los medios idóneos dar luz a esta "*parte oscura*" del juicio, con el único objetivo de que la Sala pueda **PRODIGAR JUSTICIA MATERIAL Y EFECTIVA EN ESTE CASO**, que en últimas es el deber de todo Operador Judicial.

II. PETICIÓN

- De conformidad con lo expuesto ruego a su Señoría reponer su proveído y por ende se nos permita allegar la prueba documental (registros civiles) solicitada en oportunidad pasada.
- Si mi petición no es de recibo, de manera respetuosa solicito al Honorable magistrado dar curso al Recurso de Súplica formulado de manera subsidiaria en este escrito, con el fin de que la Sala revoque tal decisión.

Del Honorable Magistrado,



ÓSCAR JAVIER ANDRADE
C.C.No.79.945.049 de Bogotá D.C.
T.P.No. 110.930 C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SÚPLICA. PROCESO 11001310304420200032701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:34 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Castro y Asociados <castroyasociados.adm@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:25 a. m.

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SÚPLICA. PROCESO 11001310304420200032701

Doctor(a)

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

RAD: 11001310304420200032701

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADA: FRANCISCA PERALTA DE VALLES

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SÚPLICA.

Atentamente.

OMAR FIDEL CASTRO

C.C.79.747.615 BTA

T.P. 232.165 C S J

Correo electrónico omarfi@yahoo.com

Doctor(a)

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

RAD: 11001310304420200032701
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADA: FRANCISCA PERALTA DE VALLES

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SÚPLICA.

OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 747.615 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No 232.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omarfi@yahoo.com, en calidad de apoderado del la parte demandada **FRANCISCA PERALTA DE VALLES**, muy respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito. con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiario de súplica, en contra de la decisión notificada por anotación en estado del 9 de septiembre del 2022, el fundamento del recurso no es otro que la errónea manifestación de que no se sustentó el recurso cuyo traslado empezó el día 27 de agosto de 2022; en mi calidad apoderado el día 31 de agosto 2022 hora 14:32 se envió **REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**, estando dentro del término correspondiente, para responder; la magistratura por medio de la secretaría envió respuesta el día mié, 31 ago, 14:32 así: *"le informa que su petición ha sido satisfactoriamente recibida en la fecha del presente correo"*

Nota: Se anexa pantallazos de los correos. y el texto del mismo.

Ante el ostensible y evidente yerro en el cual incurrió el despacho solicitó se revoque el auto adiado y en su lugar se continúe con el trámite del recurso interpuesto.

Con lo anterior se concluye que esta parte juiciosa y respetuosa de los términos, presentó reparos, no quedando más que revocar la decisión, tener en cuenta los reparos y decidir la segunda instancia solicitada y ya tramitada.

Atentamente



OMAR FIDEL CASTRO
C.C.79.747.615 BTA
T.P. 232.165 C S J
Correo electrónico omarfi@yahoo.com

REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO **11001310304420200032701**



Castro y Asociados <castroyasociados.adm@gmail.com>

para j44cctobt ▾

📧 mié, 31 ago, 14:32 (hace 10 días)



Doctor(a)

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

RAD: 11001310304420200032701
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADA: FRANCISCA PERALTA DE VALLES

REF: REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Atentamente.

OMAR FIDEL CASTRO

C.C.79.747.615 BTA

T.P. 232.165 C. S. J

Correo electrónico omarfi@yahoo.com

Respuesta automática: REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO

11001310304420200032701 Recibidos x

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
para mí ▾

mié. 31 ago. 14.32 (hace 10 días)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: ACUSE DE RECIBIDO

CORDIAL SALUDO PETICIONARIO(A):

EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LE INFORMA QUE SU PETICIÓN HA SIDO SATISFACTORIAMENTE RECIBIDA EN LA FECHA DEL PRESENTE CORREO.

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDERÁ A DARLE EL TRÁMITE JUDICIAL PERTINENTE.

SEÑOR USUARIO SE INFORMA QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M. TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS DE LUNES A VIERNES DESPUÉS DE LAS 5:00 P.M., ASÍ COMO LOS FINES DE SEMANA, SE TENDRÁN COMO RECIBIDOS A LAS 8:00 A.M. DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL PARA SU TRÁMITE.

USTED PODRÁ REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL ESTADO DE SU PETICIÓN INGRESANDO A [HTTPS://CONSULTAPROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PROCESOS/](https://consultaprocetos.ramajudicial.gov.co/procesos/)

[BIENVENIDA](#)



[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-044-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-civil-del-circuito-de-bogota)

ATENTAMENTE,

Doctor(a)
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

RAD: 11001310304420200032701
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADA: FRANCISCA PERALTA DE VALLES

REF: REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 747.615 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No 232.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omarfi@yahoo.com, en calidad de apoderado de la parte demandada **FRANCISCA PERALTA DE VALLES**, concreto los reparos para la apelación atendida, en los siguientes términos:

1. REPARO. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

la señora **FRANCISCA PERALTA DE VALLES**, firmó el pagaré del banco como persona natural, como socia de la sociedad, en el pagaré no quedó la distinción debido a que las instrucciones realizadas por la persona del banco no la instruyó en tal sentido.

El reparo que se presenta se da por no aplicación del principio consagrado en el ARTÍCULO 1618 DEL CÓDIGO CIVIL, en el entendido de que el dinero fue para la sociedad **TUBOS Y PLASTICOS EXTRADOS S.A. "TUBOPLEX"**, y de esta manera lo plasmó el

representante legal de la sociedad, nunca buscando que dicha obligación, llegará a su esfera personal; ahora bien de la observación del pagaré allegado, se puede colegir que la carta de instrucciones no fue firmada por mi mandante como persona natural, lo cual hace ineficiente y por qué no decirlo, inexistente el pagaré con el que aquí se le persigue ejecutivamente, en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandante, se habla de que quién debía firmar la carta de instrucciones era solamente su deudor; pero entonces así mismo con este dicho se contribuye la ejecución para con mi poderdante.

Se presenta este reparo a la sentencia dictada, por cuanto al señor juez, no aplicó teniendo la obligación legal de hacerlo y con la clara enunciación el Artículo 282 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la falta de firma en la carta de instrucciones del pagaré aquí ejecutado, manifiesta de manera injusta en contra de mi poderdante. Esta falta de aplicación hace que sea su superior quién debe realizar el estudio de la sentencia, para llegar a la determinación de la obligatoriedad de la aplicación de la misma, el tenor de los dispuestos por el Artículo 13 C.G.P.

2. REPARO. LA RE ORGANIZACIÓN COMO MEDIO DE PACTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Tal y como quedó demostrado dentro del proceso tanto con los interrogatorios practicados como con la documental allegada, la parte demandada representa la sociedad **TUBOPLEX SA** y en este orden de ideas esta sociedad tiene fecha cierta para el pago de las obligaciones aquí reclamadas, razón por la cual la sentencia dictada deberá

revocarse; por cuanto en este momento ya se encuentra en ejecución, un acuerdo de reorganización de la sociedad; razón por la cual se torna ineficaz perseguir aunque esté autorizado por la ley, se torna ineficaz y en un doble cobro perseguir a los firmantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil

ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que

en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

conforme con el Artículo 322 numeral 3 inciso 2

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

.....3.....Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.....

Fuente Jurisprudencial

SC 1209-2018

RADICACION N° 11001-31-03-025-2004-00602-01

(aprobada en sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho)

MF AROLDO WILSON QUIROZ

PETICIONES

Se revoque la sentencia dictada

Atentamente



OMAR FIDEL CASTRO

C.C.79.747.615 BTA

T.P. 232.165 C. S. J

Correo electrónico omarfi@yahoo.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: PROCESO
11001310300120210010801. DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ CONTRA HOTEL PLAZA
ARENA Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 15:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NESTOR ROJAS <nestor.martin.rojas@live.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 3:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jairo Garcia Abogados <jairogarciaabogados@gmail.com>

Asunto: RE: PROCESO 11001310300120210010801. DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ CONTRA HOTEL PLAZA ARENA Y OTROS

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
Magistrada Ponente Dra. Clara Ines Marquez Bulla
E.S.D.

REF: PROCESO 11001310300120210010801. DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ CONTRA HOTEL PLAZA ARENA Y OTROS.

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, estando dentro del término para ello, anexo memorial que contiene la sustentación al recurso de alzada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Respetuosamente,

NESTOR MARTIN ROJAS A.
TP 170739 CSJ

Rojas Aguirre & Abogados
Calle 12B No. 8-39 Oficinas 508 Ed. Bancoquia
Telefonos. 3521605 - 3410795
Móvil. 314-4427518
Bogotá D.C

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

Honorable Magistrada

Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E.S.D

**Ref: APELACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 JUNIO DE 2022
PROMULGADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de DIEGO MAURICIO LOPEZ contra HOTEL
PLAZA ARENA Y OTROS. RADICACION: 2021-00108

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte pasiva estando dentro del término legal para ello me permito sustentar el recurso de Alzada, interpuesto por el suscrito en audiencia pública virtual del pasado 14 de junio de 2022, en donde conforme al numeral 3 del Art. 322 del CGP, procedí a indicar los reparos a la providencia, las cuales me permito Sustentar con el presente Recurso en los siguientes términos.

**EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO FUE INDEBIDAMENTE EXAMIADO
POR EL A QUO**

Material probatorio que pretende demostrar la Cesión tácita del contrato de Arrendamiento suscrito entre Diego Mauricio López con Hotel Plaza Arena SAS.

Dentro del plenario, fue aportado material probatorio -Mensajes de Chats por WhatsApp - que dan cuenta que entre el señor Diego Mauricio López y Diana Patricia Mora si mantenían conversaciones respecto al contrato de arrendamiento celebrado por aquel con mis representados, del que se desprenden varias circunstancias : i) Que entre dichas partes se dio una Cesión del contrato de arrendamiento, y si bien es cierto no fue de manera escrita, como lo regula el Art. 1960 del CC, si es concluyente que de manera tacita se dio tal cesión. ii) Que en virtud de la cesión realizada, la Señora Diana Patricia Mora, procedió a contactar a mis poderdantes, con el fin de renegociar las condiciones del contrato de arrendamiento inicial, situación que era de pleno conocimiento del Demandante señor Diego Mauricio López.

Nótese el cruce de mensajes entre el demandante Diego Mauricio López y Diana Patricia Mora al referirse al Contrato de Arrendamiento suscrito con el Hotel Arena Plaza : Indica la conversación:

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

Diana Patricia Mora : *Necesito por favor me cedas el contrato lo más pronto posible . Mensaje remitido a las 3:55 pm*

Diana Patricia Mora : *Buenos días Diego Mauricio Como estas? Podríamos hablar? . Mensaje remitido a las 11:29 am del siguiente día.*

Diego Mauricio López: *No tengo problema en hacerlo. Como quedamos entonces con la diferencia que conseguí? A que acuerdos llegaste con ellos? Mensajes remitidos a las 11:42 am*

Diana Patricia Mora: *Ok. Entonces por favor envíamelo si eres tan amable.*

De la anterior conversación, es claro que Diego Mauricio López, conocía que Diana Patricia Mora, ya se encontraba adelantando conversaciones con los arrendatarios, y en virtud de ellas, solicito a Diego la cesión del contrato, petición a la que el hoy demandante accedió.

Ahora bien, indica la sentencia objeto de impugnación que : “ *Revisadas las conversaciones por chat que entre otras cosas no fueron desconocidas por la parte accionante, que lo manifestado por Diego López es que la cesión la haría mas adelante, pero que no existió la expresa voluntad de cederlo.*”

Dicha interpretación, es analizada de manera errada por el a quo, al mantenerla al margen de la declaratoria rendida por el demandante, pues de un análisis homogéneo y conjunto de todo el material probatorio, lo que podemos indicar es que en efecto si había **SERIOS INDICIOS** de que la **CESION TACITA DEL CONTRATO SE DIO**, y que la misma se había realizado de manera verbal por parte del señor Diego López, quien de manera directa, preguntó vía correo chat, a la señora Diana Patricia Mora : “ *No tengo problema en hacerlo. Como quedamos entonces con la diferencia que conseguí? A que acuerdos llegaste con ellos? .*

De no haberse cedido el contrato de arrendamiento y de la posibilidad de que Diana Patricia, renegociar las condiciones con los arrendatarios, a cuenta de que el demandante preguntaba a Diana Patricia: **a que acuerdo llegó con los hoy demandados?**

Dicha Contradicción es palpable y denota en la parte demandante LA MALA FE con la que ha actuado durante el transcurso del proceso, que si bien es cierto expresamente dijo que nunca había cedido el contrato, al preguntársele si en algún momento había hablado de las condiciones del contrato con Diana Patricia, el hoy demandante, si sabía que aquella adelantaba conversaciones con los arrendatarios; El señor DIEGO MAURICIO LOPEZ, NO SOLO MINTIO al referirse

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

que no tenía conocimiento sino que se contradijo abiertamente con su propio mensaje de Chat, conversaciones que entre otras cosas reitero NO FUERON DESCONOCIDAS ni TACHADAS por la parte accionante.

Recordemos la versión rendida por el demandante en audiencia del día 14 de Junio de 2022:

A la Pregunta abierta formulada por el despacho : Preguntado, *Don Diego, Usted escucho lo que dijo Doña Marlen ? Contesto : Si señor. Preguntado. Que de lo que dijo ella No es verdad? Contesto : No, todo lo que dijo ella es verdad, ósea de lo que yo conozco, ellos dejaron de pagar el arriendo, coincidentemente con la pandemia; Olvida ella decir que le **ofrecimos, ofreci**, varias opciones para el pago, entramos en una negociación entendiendo la situación, pero nunca hubo respuesta de ellos de ningún pago De lo que ella cuenta sobre de la relación y conversaciones con la señora Diana son relatos que también me llegan por otro lado pero en esas negociaciones nunca estuve yo, es decir yo soy ignorante de cualquier negociación.*

Así las cosas, el ligero y apresurado análisis realizado a la documental aportada, y la parcializada valoración probatoria que realizo despacho, al dar por sentado que nunca el demandante se enteró de las negociaciones de Diana Patricia Mora con mis poderdantes, derivaron en una interpretación sesgada por el a quo, pues es evidente que el accionante mintió en la versión rendida bajo juramento.

Por lo tanto, los razonamientos que sirvieron para dictar la sentencia promulgada el pasado 14 de Junio de 2022 por el señor Juez Primero Civil del Circuito son sesgadas al margen de las reglas de la sana critica, que obliga a que la apreciación de las pruebas sea de manera conjunta . Artículo 176 del CGP.

Es abiertamente errada la interpretación dada por el despacho al Art. 1960 del Código Civil, pues según la sentencia proferida por el a quo, se indicó que la manifestación de la voluntad del señor Diego Mauricio López, no se dio para la cesión del contrato, al no haber para ese estrado judicial una manifestación, clara precisa, intensional del ceder el contrato, dando por sentado única y exclusivamente como cierto la versión rendida en el interrogatorio de parte al accionante, y marginando el VALOR PROBATORIO que debió haber analizado en los mensajes de CHAT, donde preguntaba el demandante a la Cesionaria Diana Patricia Mora, si ya había llegado a un acuerdo con los arrendatarios.

Ahora bien, yerra también el a quo, al indicar que los razonamientos de la parte pasiva para suscribir el nuevo contrato de arrendamiento con la señora Diana Patricia López, derivó de una actuación unilateral, caprichosa y oportunista de los arrendatarios, quienes según describe la sentencia, procedieron a “ *hacerse los*

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

de la vista gorda” al ignorar la existencia del contrato suscrito con Diego Mauricio López, Valoración y conclusiones que ésta defensa debe decir con todo el respeto fueron apresuradas, pues **SE PASO POR ALTO LOS INDICIOS**, que hablan de que Diego Mauricio López **SI SABIA DE LAS NEGOCIACIONES A LAS CUALES ESTABA LLEGANDO Diana Patricia Mora** con mis representados en virtud del acuerdo al que llegaron Cedente y Cesionaria que buscaba que ésta última pactara nuevas condiciones del contrato con los demandados, situación que finalmente se dio, y que a la postre **DE MALA FE** quiere desconocer el hoy accionante.

Es claro que la normatividad civil enmarca unos requisitos frente a la Cesión de Créditos o contratos, y que bajo ese marco jurídico contempla la notificación al deudor de la cesión el contrato. Pero también para esta defensa es claro, que, frente a un negocio celebrado entre particulares, las partes contractualmente pueden pactar cláusulas al margen legal, siempre y cuando dichas disposiciones no vayan en contravía de derechos fundamentales de las partes o terceros, pues lo que no está expresamente prohibido por la ley frente a un particular le es perfectamente permitido.

Nótese, como el despacho al analizar el Contrato de arrendamiento pasa por alto que las partes, plasmaron un escenario especial en el evento de una posible Cesión del crédito, frente al arrendatario Hotel Arena Plaza, en donde se indicó que aquel aceptaba desde ahora cualquier cesión que hiciera el arrendador del contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el Art. 1960 del CC, **(Cláusula Décimo Sexta)**.

Ahora, si revisamos el articulado 1960 del Código Civil, vemos que la cesión produce efectos una vez que el cesionario procede a informar al deudor que le fue cedido el crédito.

Es errada, de igual manera la argumentación dada por el A quo en su sentencia, al indicar que quien debía dar aviso al deudor de la cesión, era el Cedente, pues es clara la norma al indicar, que es con el aviso que hace el cesionario al deudor a partir del cual se generan efectos contra el deudor.

Y es que en el caso que nos ocupa, efectivamente el señor Diego Mauricio López si cedió el contrato de arrendamiento a la señora Diana Patricia López, y pese a que no fue por escrito, lo dejo ver con las conversaciones sostenidas con ella, que a ahora frente al presente asunto pretende desconocer, de manera fraudulenta.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

Material probatorio que prueba que Si hubo un incumplimiento del contrato de arrendamiento por las fallas graves en que se entregó el Ascensor del Edificio dado en arrendamiento, del cual el A quo desestimo pese a corresponder a un documento técnico que indico que el Ascensor no se encontraba en operación.

Fue aportada por la pasiva, dos documentos correspondientes a Informes técnicos que demuestran las graves fallas con las que contaba el ascensor del Edificio dado en arrendamiento, situación que fue informada en repetidas ocasiones al arrendador, en fechas 2 de agosto de 2019, 7 de octubre de 2019, 6 de noviembre de 2019, en donde se le informó los graves perjuicios ocasionados para la operatividad del Hotel Arena Plaza, pues dada su actividad comercial, y al tratarse de un Edificio de 6 Pisos, el servicio de ascensor era fundamental.

Es importante indicar que dichos documentos NO FUERON OBJETADOS por la parte actora, al contrario, reconoció los mismos, y acepto conocer el resultado del informe técnico, que ordenaba la suspensión definitiva del ascensor.

Y es que dichos informes de Inspección técnica de ascensores de fecha 22 de Julio de 2019, emitidos por OITEC aportados como prueba documental al proceso, indican que el ascensor presentaba un total de 7 fallas leves, 20 fallas graves y 9 fallas muy graves, a tal punto que para corregir dichas anomalías se requería modificaciones de tipo estructural del Edificio Ávila dado en arrendamiento.

Con los informes técnicos, bajo el principio de la carga de la prueba, la parte pasiva DEJO ACREDITADO, que el Ascensor del edificio entregado para su uso y goce NO CUMPLIA CON LA NORMA TECNICA COLOMBIANA, QUE CARECIA DE LA CERTIFICACION INICIAL DE FUNCIONAMIENTO, situación que como también quedó acreditado en el interrogatorio de parte a la actora, ésta sabía cabalmente de las graves fallas que presentaba, situación que le fue informada y de la cual CONFESO había aportado dineros para su reparación, pues al margen de lo que se hubiera plasmado en el Contrato de arrendamiento, que los mantenimientos del ascensor eran por cuenta y riesgo del arrendatario, ante las evidentes fallas estructurales del mismo, era responsabilidad del arrendador proceder a repararlas y adecuar el Edificio para el buen funcionamiento del Ascensor .

Ahora bien, la EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO, propuesto por ésta defensa se deriva por lo tanto en el incumplimiento del ARRENDADOR al reparar el ascensor, OBLIGATORIDAD QUE SI ESTABA EN CABEZA DE ESTE, Y QUE

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

QUEDO PROBADO DENTRO DE PROCESO, pues en el interrogatorio de parte reconoció haber pagado unos dineros.

Ahora bien, la Sentencia objeto de impugnación incorporo una interpretación errada de las pruebas aportadas para analizar ésta excepción, considera ésta defensa que el señor Juez del Circuito opto por ESPECULAR al concluir que : “AL PARECER EL ASCENSOR NO ESTABA TAN DAÑADO como lo pretende hacer ver la demandada.”, para explicar el motivo por el cual el contrato de arrendamiento no se dio por terminado por parte de la pasiva, OLVIDANDO de manera tajante las DIFERENTES COMUNICACIONES remitidas al ARRENDADOR que dan cuenta de los daños graves estructurales tanto del Ascensor como del Edificio Avila, en donde entre otras cosas se solicito al ARRENDADOR una pronta solución, TENIENDO POR LO TANTO EL DEMANDANTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEMOSTRAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS DEL ASCENSOR, O POR LO MENOS ACREDITAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA QUE EL ASCENSOR SI ESTA EN OPTIMAS CONDICIONES, situación que no ACREDITO PROBATORIAMENTE EL ACCIONANTE dentro del plenario, pero que al señor Juez no le pareció relevante e importante, y dio por el contrario sentando y por cierto que el ascensor si estuvo en todo tiempo con las condiciones para operarlo, convalidando y supliendo el deber de la carga probatoria en cabeza de la actora.

Es otras palabras, la interpretación errada efectuada por el Juez de instancia de la prueba documental (Informe Técnico) y de la Confesión por parte de la actora en su interrogatorio de parte, dan por cierto unos hechos que NO FUERON OBJETO DE DEMOSTRACION POR PARTE DE LA ACCIONANTE, TENIENDO LA CARGA PROCESAL de acreditarlos, CONCLUIR que como el contrato de arrendamiento no se dio por terminado por parte del arrendatario, es porque se estaba COMODO con el Ascensor y que por lo tanto podía hacer uso de inmueble sin limitación alguna, es llegar a una conclusión sesgada que carece de todo Soporte probatorio, pues al contrario las REPETIDAS reclamaciones efectuadas por los arrendatarios por escrito, concluyen es que había una INSATISFACCION total en las condiciones en que se encontraba el ascensor, en donde se le reitero al arrendador dar solución, pues no se trataba de mantenimientos al ascensor sino de serias modificaciones al mismo y a la Estructura del edificio, situación que se estaba discutiendo entre las partes, incluso hasta el mes de marzo de 2020, fecha en la cual se decretó la emergencia sanitaria por cuenta del Covid-19.

Indica el artículo 167 del CGP, que incumbe a las partes probar los supuestos de hechos y circunstancias fácticas, carga probatoria que no cumplió el accionante, pues no solo no acreditó los supuestos pagos realizados para la reparación del

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

ascensor, sino que dentro del plenario no acredito con documentos que haya contestado las diferentes reclamaciones efectuadas por el arrendatario por la carencia total de la licencia y certificación inicial de funcionamiento del ascensor.

SOLICITUD DE DECRETO PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA – PRUEBA SOBREVINIENTE

De la manera mas respetuosa solicito al H. Tribunal, que bajo la facultad legal que le asiste al señor juez, proceda a decretar la siguiente prueba en segunda instancia, por cumplirse lo regulado en el numeral 3 del Art. 327 del CGP.

Argumentación para la práctica de la prueba.

Dentro del presente asunto, unas de las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, correspondió a la Cesión tácita del contrato de arrendamiento a favor de la señora DIANA PATRICIA MORA, realizada en el mes de abril de 2020, se alegó incluso que ésta era quien decidía sobre las condiciones contractuales del contrato de arrendamiento, pese a que figurara Diego Mauricio López como arrendador.

Ahora bien, se tiene conocimiento que en el mes de mayo de 2022, la señora DIANA PATRICIA MORA, entablo acción de tutela contra DIEGO MAURICIO LOPEZ, con el fin de que entre otras cosas procediera éste a entregarle los dineros de los arrendamientos que recibía del Edificio Ávila, en virtud del contrato de arrendamiento con el Hotel Arena Plaza SA, tramite dentro de cual el hoy accionante DESCONOCE TENER CUALQUIER TIPO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE, manifiesta que la posesión y entrega material del inmueble Edificio Ávila, le fue entregada a Diana Patricia Mora desde el 1 de julio de 2018, y que a él no le correspondería la explotación económica del bien, lo que acredita, en efecto como se ha estado alegando, que pese a que dentro del presente proceso ejecutivo figure Diego Mauricio López como arrendatario, lo cierto es que actuaba con la autorización y como mandante de Diana Patricia López.

Esto sumado a los chats que fueron aportados al plenario, que NO FUERON OBJETADOS NI DESCONOCIDOS POR EL DEMANDANTE, concluyen que:

1. Entre los señores DIANA PATRICIA MORA y DIEGO MAURICIO LOPEZ, si existió un acuerdo previo para dar en arrendamiento el Edificio Ávila, que finalmente tomo en arriendo los hoy demandados.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

2. Las condiciones contractuales del contrato de arrendamiento eran de pleno conocimiento de Diana Patricia Mora, por lo tanto, ella fue la que autorizo al señor Diego Mauricio López, firmara el contrato de arrendamiento.
3. Los cánones de arrendamiento eran girados mes a mes por parte del señor DIEGO MAURICIO LOPEZ a DIANA PATRICIA MORA, por corresponderle a ella la explotación económica del dicho inmueble.
4. El accionante ha obrado de mala fe, su proceder raya en una conducta penal ya que dentro de un escenario judicial, es decir dentro del presente asunto, argumenta que dio en arrendamiento a Hotel Plaza Arena el inmueble Edificio Ávila, con toda la independencia como Arrendador, negando cualquier incidencia de la señora DIANA PATRICIA MORA, niega también haber cedido tácitamente del contrato de arrendamiento, mientras en el escenario judicial que conoce el juzgado 27 Civil Municipal de Bogota, bajo el radicado 2022-00401, correspondiente a la acción de tutela, argumenta que ni él ni la firma Gran Imagen S.A. de la cual es su representante legal, se encuentra a cargo la explotación, la posesión o tenencia del citado inmueble, desconoce abiertamente cualquier explotación económica derivada de algún contrato de arrendamiento SOBRE EN INMUEBLE que finalmente fue entregado a la Sociedad Hotel Arena Plaza SAS.

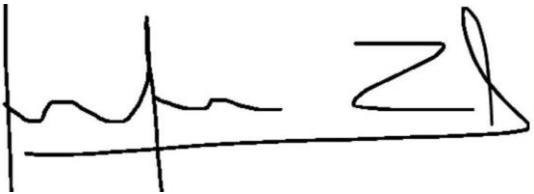
PETICION

1. Dado lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en procura de encontrar la VERDAD Y EN HONOR A ELLA, se sirva oficiar al juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para que remitan copias de la acción de tutela con Radicación : 2022-00401, impetrada por la señora DIANA PATRICIA MORA, contra DIEGO MAURICIO LOPEZ, en donde se ventilo la verdadera condición del señor Diego Mauricio López frente al Edificio Ávila, frente a posible explotación económica de su parte sobre el citado inmueble, y frente al cualquier contrato de arrendamiento suscrito sobre el predio, PRUEBA NECESARIA E INDISPENSABLE PARA QUE LA JUSTICIA, proceda a fallar conforme a la realidad fáctica, buscando proteger el derecho sustancial de las partes.
2. Se sirva valorar de manera correcta las pruebas documentales aportadas con la el escrito de excepciones, de manera conjunto con los interrogatorios de parte practicados.
3. Se sirva Revocar la sentencia proferida por el A quo, y se proceda a despachar favorablemente las excepciones formuladas.

ROJAS AGUIRRE & ABOGADOS

Calle 12B No. 8-39 Oficina 508 Ed. Bancoquia. Teléfonos 3521605 - 3410795. Celular 314-4427518
Bogotá D.C. - Email: nestor.martin.rojas@live.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Martin Rojas Aguirre', enclosed within a thin rectangular border.

NESTOR MARTIN ROJAS AGUIRRE

c.c. 11.189.616 de Engativá

TP No. 170.739 del CS de la J



Cartagena, 9 de septiembre de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Ref. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Radicado: 11001-31-99-001-2021-81602-01

Medio de Control: Acción de Protección al Consumidor

Demandante: Copropiedad Edificio Taurus Modulo Kentaurus.

Demandado: Constructora SUPERAVIT-AT S A

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH, Abogado, identificado con cedula de ciudadanía número 1047466923 expedida en la Ciudad de Cartagena de Indias y portador de la Tarjeta Profesional número 281914 del C.S.J, apoderado de la Copropiedad Edificio Taurus Modulo Kentaurus, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con Nit No. 900.829.850-8, representada legalmente por la Señora Ketty Liliana Giraldo Rodríguez, identificada con cedula No. 45.499.456. Comedidamente acudo ante su Despacho con la finalidad de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** en contra de la Sentencia de fecha 26 de julio de 2022, notificada en estrado, mediante la cual el despacho resolvió “*Declarar la prescripción de la acción sobre las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente fallo*”, el cual se sustenta en los siguientes términos:

El presente recurso, pretende apelar de manera parcial la decisión del juez de primera instancia, en lo concerniente a declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor.

El reparo de este recurso se centra principalmente en demostrar que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el material probatorio aportado con la demanda al manifestar y dar por probado que la entrega de las zonas comunes del edificio Kentaurus se dio en el mes de abril del año 2019, mes en el cual según el fallador se encontraba habitado en su totalidad del edificio. Supuesto que no fue probado ni demostrado al interior del proceso.

Esta tesis fue argumentada con el artículo 24 de la ley 675 de 2001, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial.

Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

Esta tesis esgrimida por el juez de primera instancia carece de soporte probatorio, en primer lugar, porque desconoce que lo establecido en el artículo 24 de la ley 675 de 2001 es una presunción que admite prueba en contrario, pruebas que fueron presentadas con la demanda, como por el ejemplo el acta de entrega de zonas comunes firmado por las partes el 28 de febrero de 2020, fecha de entrega que fue ratificada por la parte demandada en su escrito de contestación y que no debió ser puesta a discusión. Así como otras pruebas de carácter documental que nos permiten inferir razonablemente que las zonas comunes del edificio no fueron entregadas en el mes de abril del año 2019.

En segundo lugar, el aquo asume sin ningún sustento probatorio que el 51% de los coeficientes de la copropiedad ya estaban enajenados para el mes de abril del año 2019. Situación que no fue probada por la parte demandada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2041-202, manifestó que:

“Es cierto que quien enarbola la prescripción, debe alegar y demostrar la presencia del fenómeno en su componente temporal, esto es, cuando inicia y, el momento de su configuración.

Y, en relación con las copropiedades, el artículo 24 de la 675 de 2001¹, se refiere a la presunción de la entrega de las áreas comunes especiales y

¹ “(...) Artículo 24. Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. **Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales** para el uso y **gocce de los bienes privados** de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes (...). **Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad.** La entrega deberá incluir los documentos



generales, sucediendo, la primera, en el momento de darse a disposición un bien privado, verbigracia, un apartamento; la segunda, de goce común, una vez se haya vendido, al menos, el 51% del coeficiente de propiedad.

*En tales circunstancias, el llamado a responder por la garantía debe acreditar que se encuentra en una de esas circunstancias, dependiendo de la garantía privada o general exigida, **para cobijarse de esa presunción de entrega, la cual es iuris tantum y, por tanto, admite prueba en contrario.***"

Así las cosas, lo que se pide sea tenido en cuenta es que existían al interior del proceso distintas pruebas de carácter documental que nos permiten desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 de la ley 675 de 2001. De igual forma, evidenciar que, para el mes de abril del año 2019, no se había enajenado legalmente el 51% del coeficiente de la copropiedad, lo que sería imposible afirmar que las zonas comunes del edificio fueron entregadas para dicha fecha.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

IVAN JOSE TORRES ARRAUTH

C.C. No. 1.047.466.923 de Cartagena

T.P. No. 281914 del C.S. de la J.

garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios (...).

Cartagena - Centro Plaza De La Aduana Edificio Andian – Oficina 501B
Barranquilla – Cra 43 No. 72-122, Segundo Piso.
www.torresarrauth.com Info@torresarrauth.com
ivanarrauth@hotmail.com
Cel: 3106353024.



PRUEBAS

**EDIFICIOTAURUS
MODULO KENTAURUS**

Cartagena de Indias D, T y C. 7 de octubre de 2019

Señores:

CONSTRUCTORA SUPERHAVIT-AT
Atn. MARIUTKA MORALES
Ciudad

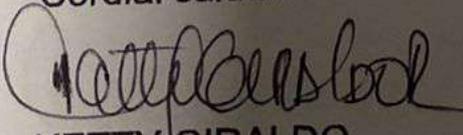
Cordial saludo

Como parte integral del proceso de entrega y recibo de las áreas comunes por parte de la Constructora para el Edificio TAURUS MODULO KENTAURUS, solicitamos los siguientes documentos del proceso documental de legalización, así:

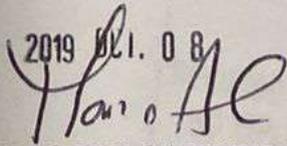
1. Certificación técnica de ocupación protocolizado en Notaría y registrado en folios de unidades residenciales en oficina de instrumentos públicos de acuerdo con la ley 1796 de 2016, y/o certificado o permiso para ocupación por parte de la alcaldía o quien haga el control urbano y de obras. (Decreto Nacional 564 de 2006, en el artículo 46)
2. Certificado de tradición y libertad del folio matriz.
3. Certificado de nomenclatura.
4. Recibos de pagos impuestos y derechos de curaduría.
5. Proyecto de división.
6. Memoria descriptiva del proyecto de división.
7. Copia de actas de acometidas de servicios públicos con su respectiva legalización, pago y paz y salvos.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente.

Cordial saludo


KETTY GIRALDO
Administradora


Superhavit-at
CULTORA
Nit: 900215626 - 9

2019 Oct. 08

RECIBIDO PARA SU REVISION
NO APLICA ACEPTACION

**EDIFICIO TAURUS
MODULO KENTAURUS**

Cartagena de Indias DT y C, 7 de octubre de 2019

Señores:
CONSTRUCTORA SUPERHAVIT-AT
Atn: MARIUTKA MORALES
Representante legal
Ciudad

Ref.: Entrega formal de equipos y áreas Comunes Edificio Taurus Módulo Kentaurus

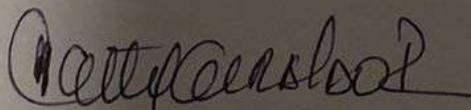
Respetado Sres.

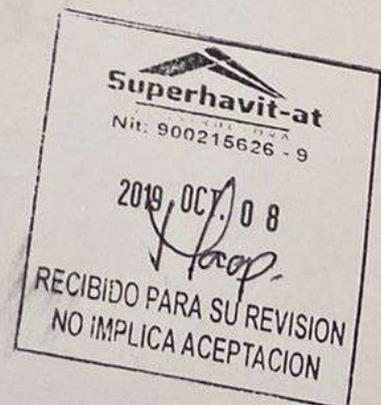
Por medio de la presente nos permitimos informar acerca de la designación por parte del Consejo de Administración del Edificio Taurus Módulo Kentaurus, a la empresa PROTOCOLO INTEGRAL SAS, en cabeza del Arquitecto Rafael Ávila Rodríguez quien será nuestro representante vocero y acompañará a los copropietarios en el proceso de recepción de los equipos, instalaciones, áreas comunes y demás adendas que corresponden a la copropiedad.

En esa misma comunicación le estamos solicitando la ratificación de su representante por parte de la empresa a su cargo quien conjuntamente con el Arq. Ávila elaborarán un plan de trabajo para llevar de manera ordenada y en el menor tiempo posible el proceso de entrega.

Una vez designado el vocero de parte de la constructora, estaremos convocando reunión para iniciar el proceso

Cordial saludo


KETTY GIRALDO RODRIGUEZ
Administradora



TAURUS
E D I F I C I O

MODULO KENTAURUS

Cartagena, Agosto 06 de 2019

Señora:

MARIUTKA MORALES

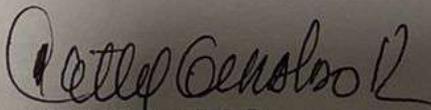
Gerente

Cordial saludo

En respuesta a su solicitud de reunión expresada en comunicado por usted enviado de fecha Agosto 01 de 2019, me permito manifestar que con mucho gusto estamos dispuestos a reunirnos y damos como opción el día jueves 8 de agosto de 2019 a las 3:00pm.

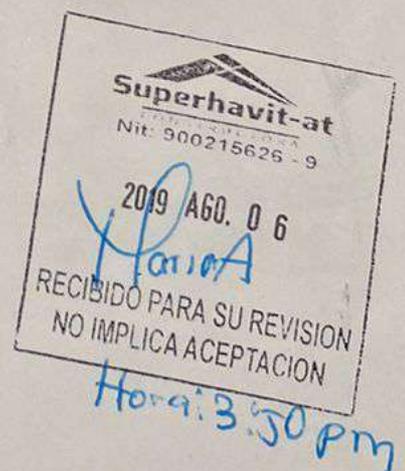
Esperamos confirmación de la fecha planteada.

Cordialmente,



KETTY GIRALDO R.

Administradora



MODULO KENTAURUS

Cartagena 19 de julio de 2019

Señores:
CONSTRUCTORA SUPERHAVIT-AT.
E.S.M

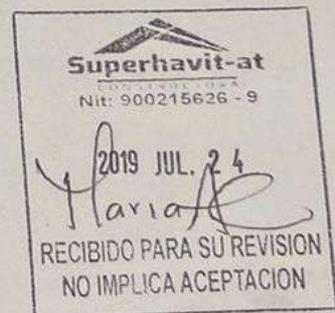
Cordial saludo

Dando cumplimiento al mandato de asamblea de fecha junio 04 de 2019, nos permitimos solicitar a ustedes fecha y hora para entrega de zonas comunes del edificio TAURUS- TORRE KENTAURUS.

En espera de su respuesta.

Atentamente,

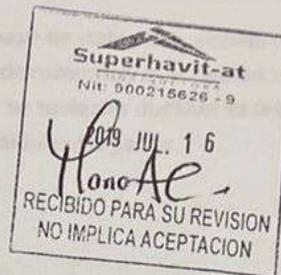
Juan Carlos Vives
CONSEJO DE ADMINISTRACION



TAURUS
E D I F I C I O
MODULO KENTAURUS

Cartagena, Julio 16 de 2019

Señores:
CONSTRUCTORA SUPERHAVIT-AT
Ciudad



Cordial Saludo

En referencia a su comunicado de fecha 28 de junio de 2019, me permito manifestar lo siguiente:

1. NO se ha prohibido el ingreso a personal de la constructora a las instalaciones del edificio.
2. No se ha impedido el ingreso al apartamento 1803 al Sr. LEANDRO BESABE.

Una vez aclarados los dos puntos principales de su documento, me permito agregar lo siguiente: la empresa contratada para la seguridad del edificio-SERVIMAX, tiene a su cargo el control de acceso de personas a las instalaciones de la copropiedad y consignas específicas impartidas a sus empleados, las cuales deben cumplir, no dando oportunidad a novedad para un posible hurto dentro de las instalaciones de la misma; en el caso puntual de que un propietario vaya a entregar o mostrar su apartamento, debe con antelación enviar carta informando las personas autorizadas a ingresar al mismo. Es por ello que en varias oportunidades esta administración ha hablado con la persona encargada por parte de la constructora de la venta de los inmuebles que aún están a su cargo, recalando que deben enviar documentó de autorización de ingreso de personal a los inmuebles que ustedes tienen en venta, ya sea en calidad de muestra del inmueble, de propietarios o de tenedores.

Para el caso del Sr. LEANDRO BESABE, nuevo propietario del apartamento 1803, a la fecha no se ha recibido por parte de ustedes documento informativo de esta novedad, pues la única autorización que teníamos de ingreso a este apartamento en particular era la de la Sra. Felicidad del Rio. Sin embargo el personal de portería, no negó el ingreso del señor a las instalaciones de la copropiedad ni mucho menos a su apartamento.

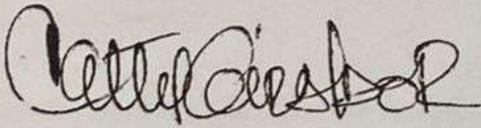
Ahora bien si esta administración decidió llamar a la directora comercial, esto se debió como se lo manifesté, primero porque no se recibió por parte de ustedes novedad de venta del inmueble, segundo porque no se recibió solicitud de estado de cuenta de ese apartamento y por ende paz y salvo, tal y como se venía haciendo, con los otros inmuebles vendidos.

Por ultimo en referencia a los dineros que supuestamente esta administración debe a ustedes, me permito recordarles que este recaudo los deben hacer ustedes directamente, ya que fueron ustedes los que firmaron los acuerdos con cada propietario, así me lo hicieron saber en su momento y de hecho se lo hicieron saber a cada propietario en el mes de febrero de 2019, cuando enviaron las cuentas de cobro a cada uno.

MODULO KENTAURUS

Para terminar me permito nuevamente solicitar a ustedes lavase de datos actualizada de venta de los inmuebles y copia del certificado de libertad y tradición, documentos que habían quedado de ser entregados una vez se resolvieran los inconvenientes que se tuvieron durante el trámite con la oficina de instrumentos públicos, y que a la fecha no nos han sido entregados.

Atentamente,



KETTY GIRALDO RODRIGUEZ
Administradora.

Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de Marzo de 2019.

H. A. E.
Superhavit-at
NIT 900216626-9
2019 MAR. 23
RECIBIDO PARA SU REVISION
NO IMPLICA ACEPTACION

SEÑORES:
CONSTRUCTORA SUPERHAVITAT S. A.
Atte. MARIUTKA MORALES
Representante Legal

Ref. Manifestación de incumplimiento de condiciones y obligaciones a la Ley 675 de 2001, por parte de la Constructora Superhavitat S. A., Representada Legalmente por MARIUTKA MORALES

Dando alcance al comunicado enviado a la constructora Superhavitat-at el 16 de marzo de 2019; JUAN CARLOS EALO VIVES, mayor de edad e identificado con la CC No. 8'854.432 de Cartagena; JOSÉ MANUEL MEZA TORRES, mayor de edad e identificado con la CC No. 91'252.887 de Bucaramanga; JORGE MAURICIO LÓPEZ, mayor de edad e identificado con la CC No. 79'893.831 de Bogotá y OSCAR ENRIQUE ZUÑIGA FERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la CC No. 7'921.644 de Cartagena; en nuestra calidad de Comité de copropietarios de la Etapa Kentaurus del edificio Taurus, elegidos a través de reunión realizada con otros 32 copropietarios de esta torre; la cual continua en administración provisional por parte de Ustedes de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y, ante el incumplimiento de sus obligaciones legalmente establecidas, lo cual podría generar hechos irremediables, fundamentalmente, contra la salvaguarda de la seguridad personal de nuestras familias y los bienes adquiridos, manifestamos:

Que la Ley 675 de 2001, establece en su artículo 24 lo siguiente:

ARTÍCULO 24. *Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.*

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.* (Subrayado fuera del texto)

Que, en virtud de lo anterior, es evidente el incumplimiento de las obligaciones legales que debe asumir la Constructora Superhavitat S. A., Representada Legalmente por MARIUTKA MORALES y, como consecuencia de ello, frente a una ponderación con los derechos fundamentales de las familias que habitamos la Etapa Kentaurus del edificio Taurus, este comité ha planteado lo siguiente:

José M. Meza T.

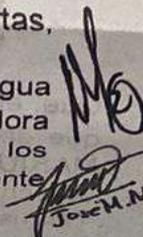
El incumplimiento de la Constructora Superhavitat S. A., representada legalmente por MARIUTKA MORALES obligó a los copropietarios a asumir, a partir del pasado lunes 18 de Marzo de 2019, la administración de la etapa Kentaurus del edificio Taurus específicamente en cuanto a los servicios básicos de seguridad y aseo, todo esto debido, como lo hemos manifestado anteriormente, al incumplimiento por parte de ustedes frente a sus compromisos legales, así como el incumplimiento en la realización de los mantenimientos correspondientes a cada una de las máquinas necesarias para el correcto funcionamiento de la copropiedad. Vale la pena aclarar, que con la anterior decisión no se asumirán costos ni gastos anteriores que no haya asumido la constructora a esa fecha, ni eventualidades que pudieran generarse ante dichas omisiones (reparaciones por daños por falta de mantenimiento, demandas laborales, etc.). Es de resaltar que, como consecuencia del incumplimiento de la empresa que usted representa, se exponen de manera exponencial nuestras vidas, con lo cual nos veríamos forzados a iniciar las acciones legales pertinentes, encaminadas a determinar sus responsabilidades penales y civiles, toda vez que, se puede ser culpable por acción o por omisión y ustedes lo están haciendo en este momento, pues por ejemplo, no se ha venido dando cumplimiento a los mantenimientos de los ascensores desde el mes de Septiembre de 2018, tal como consta en informe enviado a ustedes por la administradora provisional.

Se solicita de igual manera, la entrega de la constancia de la terminación de los trabajos del pararrayo con su correspondiente certificado de garantía y la entrega de la carpeta de planos y equipos eléctricos, que acuerdo con lo informado por la administradora provisional aunque se ha requerido varias veces, aún no lo han hecho.

Así mismo, y según lo manifiesta la administradora provisional, hasta la fecha no se han terminado los trabajos de la subestación eléctrica que actualmente entra en funcionamiento cada vez que hay interrupción del fluido eléctrico de la red pública. Tampoco existe reporte alguno de su mantenimiento, exponiendo a todos los copropietarios a daños irreparables en los electrodomésticos instalados en cada apartamento, como en la subestación misma. A propósito de esta situación, ya algunos propietarios nos han informado de daños en sus electrodomésticos, lo cual podría ser una consecuencia de la situación mencionada, evidenciándose de esta manera, la gravedad del asunto y la urgencia con que debe tratarse.

Aunado a todo lo que hemos descrito, es preciso manifestarle que:

1. Debido a que Superhavitat-at nunca confirmó haber tomado póliza de seguro todo riesgo para la etapa Kentaurus del edificio Taurus, durante esta administración provisional; se dispuso adherirse y ampliar para la etapa Kentaurus la póliza de seguro todo riesgo que a la fecha se encuentra vigente para el edificio Taurus, amparando así de cualquier situación adversa y/o calamitosa a nuestras familias y dando cobertura a nuestra copropiedad..
2. Las puertas de acceso al semisótano, a los parqueaderos del lobby y demás niveles, han presentado problemas desde su instalación, debido a que la Constructora Superhavitat S. A., presuntamente no ha realizado los mantenimientos periódicos o posiblemente por fallas y debilidades en el diseño de las mismas. Esta situación nos tiene expuestos en cuanto a seguridad se refiere, dado que dichas puertas de acceso permanecen mayormente abiertas, vulnerando la seguridad de todo el edificio Kentaurus.
3. De manera similar al punto anterior, a sistema de bombas de presión de agua potable, no se le ha realizado mantenimiento, según informa la administradora provisional, estando a la fecha una de ellas fuera de servicio, exponiendo a los copropietarios y familias del edificio Kentaurus a quedarnos inesperadamente sin el suministro vital de agua.


Jose M. Meza T.

4. Además, la Constructora Superhavitat S. A, está enterada de la fuga de agua que presenta el baño de la administración en esta torre sin que haya tomado las respectivas acciones para subsanar esta situación.
5. Otro tema de suma importancia es acerca de las luminarias de los parqueaderos, la iluminación es muy deficiente, casi nula y las pocas lámparas instaladas están dañadas, debiendo terminar ustedes, por lo menos, con la instalación de una luminaria por parqueadero o en su defecto lo que establezca la norma, pues para eso se pagó el valor de un parqueadero. Así mismo, dotar las rampas de acceso a los parqueaderos de elementos para un tránsito seguro y que eviten accidentes, pues debido también a las limitaciones de diseño ampliamente conocidas por la Constructora, se dificulta la visual en los ángulos de giro. Nos referimos concretamente a la instalación de elementos tales como los semáforos y espejos, entre otros. Es de anotar, que esta dotación había sido prometida por la Constructora, pero a la fecha aún no se ha dado alcance a este compromiso, lo cual ya ha generado incidentes vehiculares en la copropiedad.
6. No han realizado los respectivos acabados en zonas del edificio, por ejemplo, la vista de cada uno de los pisos de los ascensores, la cual resulta inaceptable dado que ofrece un mal aspecto en sus remates finales dando la impresión que la obra se encuentra inconclusa.
7. En relación con el shut de basura el cual es un tema que, igual a los anteriores, son de pleno conocimiento de la Constructora Superhavitat S. A.; tenemos que reiterarles que acceso desde los pisos quedaron mal instalados y no permite abrir y cerrar las puertas de esta zona de manera funcional.
8. Así mismo solicitamos la reubicación del desfogue de la planta eléctrica, pues su ubicación actual atenta contra la salud de los habitantes de los apartamentos cercanos a este, dado que la emisión de gases se percibe notablemente, sumado al hecho de la afectación y daño sobre la fachada lo que evidencia una falta de planeación en la instalación de este elemento. Es importante resaltar que esta situación no solamente está afectando al edificio Kentaurus, sino que también está afectando el entorno exponiéndonos a posibles reclamaciones de vecinos o terceros que se sientan afectados por esto, así como a eventuales requerimientos del ente de control ambiental distrital relacionados con la reubicación del desfogue.

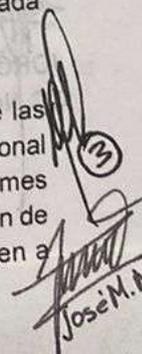
Queremos dejar constancia que a la mayoría de los equipos instalados para el funcionamiento de la copropiedad no se les ha hecho mantenimiento a la fecha, pese a los continuos requerimientos hechos por la administradora provisional, lo que a futuro, generaría daños que no sean de mantenimiento sino de reparaciones, las cuales deberán ser de responsabilidad exclusiva de la Constructora Superhavitat S. A., Representada Legalmente por MARIUTKA MORALES, por no haberse tratado con diligencia el cumplimiento de los mantenimientos preventivos para evitar cualquier daño, incumpliendo de esta manera las instrucciones de los mismos fabricantes de cada equipo.

Por otro lado, y a pesar de que, a la fecha, aún no se ha realizado la entrega de las zonas comunes no esenciales, queremos informarles que la administración provisional ha evidenciado algunas anomalías graves en la piscina de acuerdo a los informes suministrados por esta y que consideramos necesario reiterarlos a ustedes con el fin de que se atiendan las fallas en el funcionamiento de los elementos que se describen a continuación:

1. La trampa o tapa de la bomba de la piscina de adultos
2. El filtro de la piscina pequeña

Adicionalmente, es de manifestar que a la piscina le faltan:

1. Dos (2) válvulas liberadoras de vacío
2. Dos (2) botones de paradas de emergencia
3. Dos (2) alarmas de inmersión


Jose M. Mera

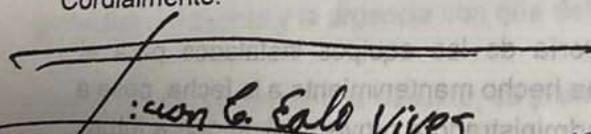
4. Un (1) Botiquín que cumpla la ley 1209
5. Así como la demarcación de profundidad en las dos piscinas

Todo lo anterior, vulnerando flagrantemente lo exigido por la ley 1209 del 14 de Julio de 2008.

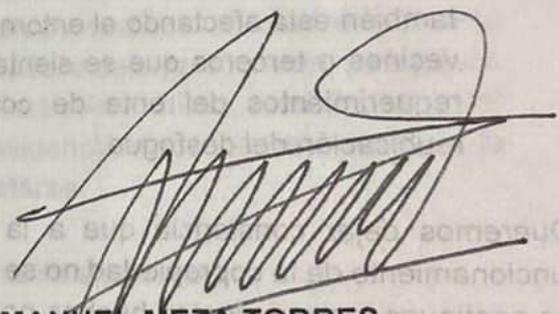
Es de aclarar que la constructora tiene la obligación de asignarle a la administración provisional los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que demandan el uso, funcionamiento y mantenimiento del edificio en las condiciones que tiene actualmente, así mismo estos aportes de recursos no pueden estar supeditados al hecho de que los copropietarios realicen el pago de una administración dado que en primer lugar la misma constructora no había realizado los cobros respectivos de acuerdo al coeficiente de área que corresponde a cada apartamento, sino hasta mediados del mes de febrero del año en curso. En segundo lugar, porque cada copropietario o beneficiario de área tiene el derecho de refutar el mencionado cobro por las causas particulares que considere o en su defecto pedir las aclaraciones que requiera, por tanto la Constructora no puede tomar esta situación como excusa para no responder y actuar con irresponsabilidad en el manejo y la administración provisional tal como lo ampara la ley, pues su omisión, nos ha expuesto a los riesgos ya mencionados en este documento. Por lo anterior, solicitamos formalmente la presentación de un informe de gastos y costos asumidos por la Constructora para la determinación de los valores que sirvieron de base para el cobro realizado a cada apartamento, derecho apenas sensato que nos corresponde para tener la mayor claridad de dicho asunto.

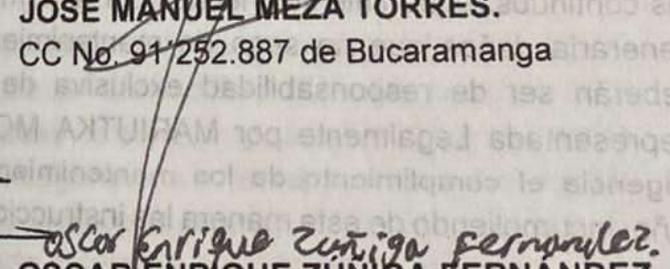
Sin embargo y a pesar de los incumplimientos y falencias descritas en este documento, es de nuestro interés manifestarles nuestra disposición para revisar cada punto en conjunto con ustedes y llegar a un acuerdo que permita resolver de manera oportuna, eficiente y amigable estas situaciones.

Cordialmente.


JUAN CARLOS EALO VIVES
CC No. 8'854.832 de Cartagena


JORGE MAURICIO LOPEZ
CC No. 79'893.831 de Bogotá

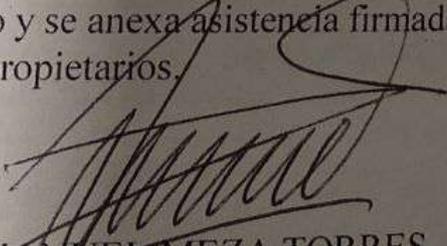

JOSE MANUEL MEZA TORRES.
CC No. 91'252.887 de Bucaramanga

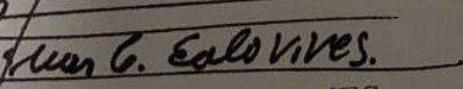

OSCAR ENRIQUE ZUNIGA FERNANDEZ
CC No. 7.921.644 de Cartagena

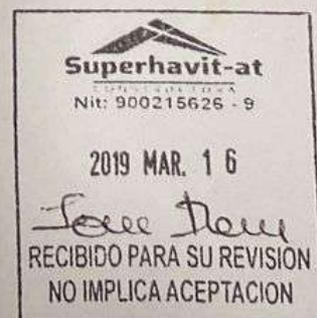
COMUNICADO COPROPIETARIOS TORRE KENTAURUS A LA
CONSTRUCTORA SUPERHAVITAT

En Cartagena el 7 de Marzo de 2019, nos reunimos los propietarios de los apartamentos de la torre Kentaurus del edificio Taurus de quienes se anexa copia de asistencia con cada una de sus firmas y los apartamentos de los cuales son propietarios, esta reunión se hizo para recibir información de la administradora provisional colocada por la constructora Superhavitat, una vez escuchada a la señora administradora los copropietarios nos reunimos para tomar ciertas decisiones del edificio; ante la mora en los servicios públicos de las zonas comunes, agua y luz, y de la mora también en el pago de los servicios de conserjería y aseo, que nos tiene inmersos en una situación grave de inseguridad y la falta de mantenimiento por parte de la constructora de todas las maquinarias necesarias para el funcionamiento de la copropiedad; los copropietarios decidimos asumir desde el día 18 de marzo de 2019 a las seis de la mañana los servicios de conserjería y aseo de zonas comunes esenciales, así como adquirir póliza de seguro todo riesgo para el edificio Kentaurus; lo anterior teniendo claro que la responsabilidad por la administración provisional recae en la constructora hasta tanto no se cumplan los requisitos para entrega formal de las zonas comunes. Se acordó ir explorando la situación de todos los mantenimientos de las maquinarias necesarias para el funcionamiento de la copropiedad, de la misma manera se tomó la decisión de constituir un comité que nos represente ante ustedes para que se vele por nuestros intereses, se procedió a nombrar en dicha a los señores JOSE MANUEL MEZA TORRES; JUAN CARLOS EALO VIVES, JORGE MAURICIO LOPEZ y OSCAR ENRIQUE ZUÑIGA FERNÁNDEZ.

Para constancia se firma el presente comunicado por los voceros del comité elegido y se anexa asistencia firmada en la cual aparece la firma de cada uno de los copropietarios.


JOSE MANUEL MEZA TORRES
C. C. No. 91.252.887 de Bucaramanga
Vocero


JUAN CARLOS EALO VIVES.
C. C. No. 8.854.832 de Cartagena
Vocero





JHONNYS ARIAS CHAVEZ

CARTAGENA DTC ABRIL 24 DEL 2019

INFORME INSPECCIÓN TÉCNICA

EDIFICIO KENTAURO

A. REVISIÓN DE BOMBAS DE LLENADO (2) BARNES 124/2X2 7.5 HP 29 AMP 220/440 VOL

1. La electro bomba #1 no enciende porque presenta problemas eléctricos, se debe hacer la reparación pertinente.
2. La electro bomba #2 trabaja normalmente, pero, se debe realizar mantenimiento ya que, presenta ruido de rodamientos. Para evitar imprevistos es mejor realizar lo pertinente.

Nota: cabe añadir que es un riesgo latente trabajar con una sola bomba de llenado puesto, que en cualquier momento puede presentarse cualquier imprevisto y no se va a tener bomba de respaldo. Además el flotador eléctrico de los tanques elevados está presentando fallas en su funcionamiento.

B. REVISIÓN DE EQUIPO HIDROFLOW

- BOMBA #1:
 1. BARNES 3HP 220/440 VOL 3F : la bomba como tal presenta funcionamiento normal; buen caudal, buena presión. Su amperaje está dentro de los límites requeridos. Se realizó mantenimiento pero no se pintó.
- Bomba #2:
 2. BARNES 3HP 220/440 VOL 3F : la bomba no está instalada y tampoco se encuentra en el edificio.

Nota: cabe añadir que es un riesgo latente trabajar con una sola bomba puesto, que en cualquier momento puede presentarse cualquier imprevisto y no se va a tener bomba de respaldo.

C. REVISIÓN DE BOMBAS DE PISCINA

- Bomba #1 pentair (optiflow) (piscina grande) 1.5hp 15amp 110 vol. Su funcionamiento es normal. Aunque, se debe realizar su mantenimiento



JHONNYS ARIAS CHAVEZ

general. Además de eso se debe anclar para evitar cualquier daño en la tubería y en el mismo equipo.

- Bomba #2 pentair (optiflow) (piscina pequeña) 1.5hp 15amp 110 vol. Su funcionamiento es normal. Aunque, se debe realizar su mantenimiento general. Además de eso se debe anclar para evitar cualquier daño en la tubería y en el mismo equipo.
- Bomba de jacuzzi CSB 1HP 110/220. Su funcionamiento es normal. Aunque, se debe realizar su mantenimiento general. Además de eso se debe anclar para evitar cualquier daño en la tubería y en el mismo equipo.
- **NOTA:** Las tuberías de descarga y Succión no se encuentran soportadas ni ancladas lo cual, con la vibración puede producir daños en ellas.

D. REVISIÓN DE EQUIPO CONTRA INCENDIOS

1. Bomba principal hidromac/wec 50HP 220/440. Este equipo no ha sido probado o no está en funcionamiento, las partes automáticas no han sido instaladas ni calibradas eléctricamente.
2. Bomba yoki multietapa barnesa BMW-230 3HP 220/440. No ha sido probada ni calibrada en el sistema.

E. REVISIÓN DE BOMBA SUMERGIBLE SURUMI ½ HP .

1. Se debe realizar mantenimiento general para evitar atascamiento en su impulsor, y posteriormente evitar deterioro en el equipo.

F. REVISIÓN DE PLANTA ELÉCTRICA CUMIS/STANFORD R-DC225GS 225kwa 590amp

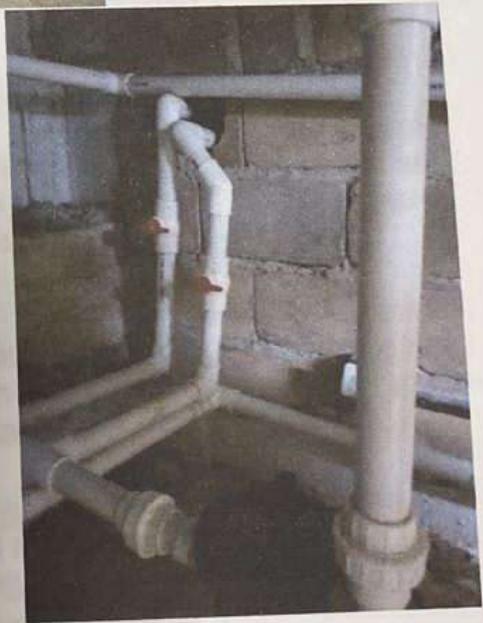
1. Después de hacer una inspección rigurosa, se encontró que:
 - La planta tiene problemas de inyección de combustible lo cual, afecta un buen encendido y funcionamiento. Es posible que mientras esté en uso se apague por falta de combustible en su sistema de inyección. Esto se produce por la falta de mantenimiento y cambio de sus filtros**NOTA:** En el estado que está la planta eléctrica existe la posibilidad que se vaya el fluido eléctrico y el equipo no encienda.

Atte. YONIS ARIAS CHAVEZ

CC: 19789265

Técnico electro mecánico

Tel:304 2429511 - 6448368



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Reposición, ordinario de Alberto Campillo versus Magdalena Gómez Franco y otros. Rad. 110013103002-2013-00011-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: César Jaime Gómez <cesarjaimegomezj@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 8:22 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición, ordinario de Alberto Campillo versus Magdalena Gómez Franco y otros. Rad. 110013103002-2013-00011-01

En forma atenta, remito el recurso de reposición en contra el auto notificado por anotación en el estado del día 9 de septiembre del año curso.

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario de ALBERTO MARIO CAMPILLO CORREA quien actúa para las sucesiones de **FABIOLA ESTHER CORREA DE CAMPILLO Y ALBERTO CAMPILLO PALACIO en contra de MAGDALENA, ANGELA, LILIANA, FERNANDO, MARTA Y ÁLVARO GÓMEZ FRANCO** y, en general, en contra de los herederos indeterminados de los padres de estos, **HERNANDO GÓMEZ SABOGAL Y ZEINETH FRANCO DE GÓMEZ** y, además, en contra de **ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS SOCIEDAD ANÓNIMA FINCARROS S.A.**

RADICACIÓN: 1100131030-02-2013-00011-01

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el día 8 de septiembre de 2022 en lo que se refiere al ordinal segundo de sus resoluciones, en el cual se dispuso que la parte que represento debe suministrar *«las expensas necesarias para la expedición de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso de queja»*.

Solicito la revocación del ordinal a que me he referido por las razones que expreso a continuación.

1. En primer lugar es necesario tener en cuenta que el juzgado ante el cual se tramitó la primera instancia, el día 9 de marzo de 2021, **en cumplimiento de las disposiciones del decreto 806 de 2020, remitió el expediente de este proceso al tribunal «vía correo electrónico con el fin de surtir la apelación» que se debía tramitar por virtud del recurso interpuesto por el suscrito.**

2. El artículo 125 del Código General del Proceso, al regular la remisión de expedientes, dispuso lo siguiente: *«en los despachos en los que se encuentre habilitado el plan de justicia digital, la remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital»*.

3. El artículo segundo de la ley 2213 de 2022 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ordenó con toda claridad, lo siguiente:

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones [...] Y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán [...] incorporarse o presentarse en medios físicos.

En consecuencia, es evidente que no se han de tomar copias que den lugar a expensas que deba pagar la parte demandante pues la reproducción de las piezas que se necesiten se habrá de hacer digitalmente en la forma sencilla conocida. Las normas son claras y no dejan duda.

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

Además, existe precedente de la Corte Suprema de Justicia aplicable a este caso pues se trata exactamente de la misma situación de hecho de reproducciones innecesarias evidentemente, con las cuales se habría de tramitar el recurso de queja.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha sentado el precedente según el cual se adoptarán las medidas para proceder de acuerdo con las normas que se han transcrito. En consecuencia, para los efectos de los trámites y actuaciones judiciales se ha de hacer uso de los medios tecnológicos digitales. De manera que para tramitar el recurso de queja ya no es necesario remitir al superior copias distintas a las digitales para la gestión judicial correspondiente, según se decidió con toda claridad en la sentencia que estoy citando.

Se trata de un precedente obligatorio que no podía ser eludido por el magistrado. No es del caso reproducir aquí la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de que sobre un efecto jurídico que se deba producir por una misma y exacta situación de hecho, los jueces de inferior jerarquía aun cuando correspondan a diferente jurisdicción, no pueden desconocer los precedentes de la Corte Suprema de Justicia.

En situaciones de hecho especiales que ofrezcan algunas características disímiles respecto de la situación de hecho decidida por los precedentes, los jueces podrían apartarse del sentido de lo decidido antes, mediante una carga argumentativa supremamente seria que dé cuenta de las características singulares de la situación fáctica que amerite decidir en forma diferente a la resuelta por el precedente. Pero se debe tratar en todo caso de situación de hecho excepcional que debe ser analizada en forma detallada, de manera que el juez o magistrado no puede ir procediendo arbitrariamente sin hacer el análisis de las razones que ameritan decisión distinta de la adoptada antes por el precedente del juez de superior jerarquía.

El magistrado ha incurrido repetidamente en este proceso en elusión de normas y pruebas que debía tener en cuenta para la adopción de sus decisiones. En el escrito que contiene el recurso de reposición en contra del auto que denegó el de casación, se hizo mención de varias de las normas y pruebas eludidas flagrantemente. En ese escrito se llamó la atención en forma muy especial acerca de esa conducta consistente en hacer caso omiso de las pruebas del proceso, de manera que ni siquiera son mencionadas por el magistrado para decir por qué no las tiene en cuenta, con lo cual impide que se conozca la razón de sus decisiones.

Ejemplo evidente de este modo de proceder es, en el auto objeto de recurso, nuevamente, la manera insistente como evitó mencionar siquiera las pruebas que acreditan, sin ninguna duda, en forma irrefragable, el valor suficiente para conceder el recurso de casación. Estas pruebas se señalaron como fundamento insoslayable en el recurso de reposición que fue decidido en la forma conocida en el auto que estoy impugnando. Para decidir, el magistrado no podía omitir esas pruebas. Sin embargo con toda tranquilidad actuó como si esas pruebas no existieran en el expediente y no hubieran sido aducidas en la impugnación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de mayo de 2021 STL-84- 84252022 (66744).

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

Ningún juez puede decir que no conoce que la motivación de las decisiones judiciales debe analizar, aún muy sucintamente, los argumentos expuestos para impugnar una decisión de esta naturaleza. En los pasajes que voy a transcribir se hizo el análisis de esas pruebas en el recurso que fue decidido en la misma forma absurda que es repetición evidente del modo como se procedió en el auto que denegó al recurso de casación y en la sentencia proferida en el proceso. Dichos pasajes son los siguientes:

1. Primer pasaje que analiza en forma precisa y clara las pruebas que eludió nuevamente el magistrado:

Existen también en el expediente anexados al texto del dictamen a que estoy haciendo alusión, los documentos públicos pertinentes sobre avalúo catastral del inmueble cuya restitución se pretende. De esos documentos públicos, elaborados por la entidad que mejor conoce el valor de los inmuebles en Bogotá, se sigue que en 2020 el valor del inmueble, solamente, sobrepasaba el valor de \$1.257.000.000².

2. Segundo pasaje en que se identifica otra de las pruebas que acreditan en forma evidente la cuantía del interés para recurrir y que el señor magistrado eludió pues ni siquiera la mencionó:

Y digo que es necesario tener en cuenta estas circunstancias porque aun cuando, evidentemente, también, no era indispensable ejercer la facultad prevista por el artículo 339 del Código General del Proceso, el suscrito, ante las irregularidades a que me refiero para la adopción de la sentencia, pretendió evitar que esta situación se repitiera con la concesión del recurso de casación.

Por esta razón, quien esto escribe, presentó documento público en que consta que el valor catastral del inmueble cuya restitución se pretende, es superior a \$1.347.000.000. No obstante, el señor magistrado actuó en la misma forma en que elaboró la ponencia que llevó a los demás magistrados a adoptarla como sentencia de segunda instancia. Vale decir, no mencionó siquiera ese documento para expresar las razones por las cuales no lo tenía en cuenta, repitiendo la conducta irregular aludida. Violó, por lo tanto, nuevamente, lo preceptuado por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y una cantidad muy grande de precedentes de la Corte Constitucional, en torno a la motivación de las decisiones judiciales³.

En el memorial cuyos apartes he transcrito, se llamó la atención acerca de la conducta del magistrado consistente en eludir las pruebas que debía tener en cuenta y, por el contrario, darle valor a pruebas que no lo tienen, circunstancias que se hacen evidentes con una mirada muy rápida al expediente del proceso.

Otro ejemplo, solamente, de muchas situaciones semejantes claramente visibles en el expediente: un certificado de tradición que da cuenta de una escritura ostensiblemente falsa a la que el señor magistrado le dio valor contra toda evidencia. Además, aun suponiendo que esa prueba no fuera falsa, no podía tener ninguna consideración procesal que pretendiera darle validez, por múltiples razones. En primer lugar porque la escritura no se encuentra entre las pruebas del proceso. En segundo lugar, para hacer muchísimo más grave la actuación judicial a que me refiero, porque ni siquiera el certificado de tradición había sido decretado como prueba, situación que ni aún el juez promiscuo más humilde del país, diría que no entiende.

² Escrito que contiene el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó al recurso de casación, página dos numeral quinto renglón segundo y siguientes

³ Ibídem en página 3. Párrafos segundo y tercero del numeral séptimo de este escrito.

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ

ABOGADO

No puedo dejar de decir que en más de 45 años de investigación permanente de la jurisprudencia y de ejercicio profesional en el litigio, en la cátedra universitaria y en la condición de conjuez de altas cortes, no he podido tener conocimiento de decisiones que se puedan comparar con las que se han proferido en el proceso en que ahora estoy interviniendo.

Por las razones expuestas, solicitó la revocación del ordinal segundo de la parte resolutive del auto impugnado.

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ.

T.P. 26146 expedida por el C. S. DE LA J.

C.C. 10.217.130 expedida en MANIZALES.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO NO. 11001319900320200197902 | DEMANDANTE: BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS | DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 14:22

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (370 KB)

Certificado Superfinanciera Septiembre 2022.pdf; SUSTENTACION APELACION BLANCA LEONOR TIBAQUIRA RAD 11001-3199-003-2020-01979-02.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Paula Daniela Lozada Rojas <plozada@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 2:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luz Maria Arbelaez Moreno <luzarbel@bancolombia.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO NO. 11001319900320200197902 | DEMANDANTE: BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS | DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Atn. H. Magistrada Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001319900320200197902

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Por instrucción de la Dra. *Luz Maria Arbelaez* Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., por medio del presente correo me permito enviar adjunto la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso identificado en la referencia, igualmente se anexa certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., para que sea allegado al expediente.

Atentamente



Paula Daniela Lozada Rojas.
Dirección de Procesos Judiciales
Vicepresidencia Jurídica
plozada@bancolombia.com.co
Tel: (1) 4886000 ext. 16496
Bogotá – Colombia

Resuelve tus consultas jurídicas de forma inmediata a un solo clic [aquí](#)



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Atn. Honorable Magistrada Dra. AIDA VICTORIA LONANO RICO
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION
RADICADO: 11001-3199-003-2020-01979-02
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

LUZ MARIA ARBELAEZ MORENO, ciudadana colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 33.816.318 expedida en la ciudad de Calarcá y con tarjeta profesional de abogado No. 144.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, abogada reconocida en el proceso, mediante el presente escrito, me permito manifestar que estando dentro del término legal, procedo de conformidad al Art. 322 del Código General del Proceso a sustentar el recurso de apelación que contra la sentencia, fuera interpuesto en audiencia de fallo del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Dentro de los múltiples aspectos que son analizados en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, procedo a detallar los siguientes puntos que considero deben ser tenidos en cuenta por los Honorables Magistrados al momento de proferir la decisión a la que haya lugar:

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA POR PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

De manera delantera se precisa al Juez Ad-Quem que la acción base de protección al consumidor se encuentra prescrita y así quedó definido en el proceso mediante sentencia anticipada parcial dictada dentro de la presente actuación, la cual se encuentra ejecutoriada, ya que en el fallo precedente se señala:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y que denomino como: *"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA"* Y *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probado el medio exceptivo que **BANCOLOMBIA S.A.** intituló: *"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DE UN CONTRATO DE SEGURO"*, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

En la misma se declara la PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, pero la Delegatura manifiesta dentro de las consideraciones previas a dictar fallo condenatorio dentro de la sentencia objeto de recurso, que si bien es cierto se ha declarado la prescripción del seguro, esta circunstancia no libera a la entidad de la entidad respecto de la responsabilidad contractual del seguro, dejando de lado que la declaración de asegurabilidad forma parte de un contrato de seguro que se declaró prescrito por la misma autoridad, señala la Delegatura:

Precisado lo anterior, cabe reiterar que si bien que en el presente caso ya fue declarada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ello no deriva en liberación de la responsabilidad contractual de la entidad, ni en limitación alguna para entrar a analizar el cumplimiento de las obligaciones negociales que le correspondían al establecimiento bancario como profesional de la actividad financiera específicamente autorizada, especialmente lo relacionado con el deber de información y debida diligencia al momento del diligenciamiento de los documentos exigidos para la contratación de los créditos, específicamente la declaración de asegurabilidad de la póliza de vida de grupo deudores contratada como seguridad de los créditos de libre inversión. Por lo que esta Delegatura centrará su análisis en la procedencia del citado reconocimiento frente al régimen de responsabilidad civil contractual.

Acreditado dicho fenómeno jurídico, cumple precisar que la Ley 1480 del año 2011 en su artículo 58, numeral 3° señala:

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...).

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.** En cualquier caso deberá aportarse

prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía. (negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden, se admite por la parte demandante en el hecho (16) que las reclamaciones elevadas a la aseguradora por conducto de BANCOLOMBIA S.A. fueron resueltas los días 12 de abril del 2018, 3 y 8 de mayo del mismo año, situación que precisamente llevó a colegir sin mayor análisis que la acción de protección al consumidor en tratándose del contrato de seguro se encontraba prescrito. Ahora bien, la parte actora se duele de la falta de información que en su sentir no le fue brindada por la asesora comercial de Bancolombia al momento de la colocación del seguro. Frente a este aspecto, se debe concluir que si bien durante el trámite de los contratos de mutuo a celebrar con la entidad financiera, como mérito de la garantía, tuvo lugar la celebración de un segundo contrato comercial como lo es el seguro de vida adscrito al “grupo deudores”, donde funge como tomador de la póliza colectiva y beneficiario a título oneroso BANCOLOMBIA S.A. Debe llamar la atención del Despacho que la información supuestamente omitida, recae únicamente respecto del contrato de seguro, concretamente sobre la etapa precontractual enmarcada en la declaración de asegurabilidad.

De ahí, que pretender conceder efectos jurídicos por una presunta falta de información al momento de la celebración de un contrato de seguro y adosarlos al contrato de mutuo, dada la conexidad contractual, ello resulta improcedente y antijurídico, pues no resulta lógico la censura que se hace a un contrato de seguro en su etapa precontractual que se encuentra prescrito y revivir la alternativa de demandar la acción de protección al consumidor, partiendo ahora de la conexidad que ofrece la vigencia del contrato de mutuo.

De llegar a ser así, también tendría que concluirse entonces que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de protección al consumidor, relativa al contrato de seguro, tampoco estaría prescrito mientras subsista el crédito con la entidad financiera, caso que no es el presente ya que los mismos están cancelados desde el año 2018. De suerte que el funcionario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales erró en la primera interpretación que le imprimió a la sentencia, resulta, que no por el hecho de estar vigente un crédito, automáticamente se encuentra activa la posibilidad de estudiar una demanda que involucra un “deber de información” inherente a un contrato de seguro.

Si bien, el mentado contrato de seguro se perfecciona al paso que se perfecciona el contrato de mutuo, los efectos jurídicos entre uno y otro son totalmente diferentes, esto es, que la etapa precontractual del contrato de seguro debe seguir la suerte de su propio contrato y no la suerte del contrato conexo o concurrente.

Así las cosas, mal estuvo la decisión del a-quo al continuar con el proceso contra BANCOLOMBIA S.A. cuando la acción que se pretende por el extremo actor, consistente en perseguir una reparación económica derivada de la debida información que se pregona respecto de las tratativas de un contrato de seguro comercializado a través del uso de la red financiera de BANCOLOMBIA, cuyo derecho se encuentra prescrito.

De igual manera, se itera que el contrato de seguro sobre el cual se edificó la declaración de asegurabilidad, se encuentra prescrito tal como fuera dispuesto en sentencia anticipada

parcial a la se ha hecho referencia. Situación que deja sin arraigo sólido las pretensiones de la demanda.

Para concluir encontramos una incongruencia en la valoración fáctica y jurídica del contrato de seguro. El despacho dice que el contrato de seguro está prescrito, por lo que no puede ser fuente de obligaciones para Sura, pero condena al Banco justamente por la declaración de asegurabilidad de la póliza y diligenciamiento, afirmando contradictoriamente que el mismo contrato sí puede derivar en responsabilidades para Bancolombia. como una valoración fáctica y jurídica irrazonable del contrato de seguro, encontramos que de una misma fuente jurídica no puede derivarse la liberación de responsabilidad por prescripción y al mismo tiempo la imposición de responsabilidad por la declaratoria de asegurabilidad de la póliza. O está prescrito el contrato de seguro para todos los efectos o no lo está. Esta incongruencia vulnera gravemente el derecho al debido proceso de Bancolombia, pues las normas sustantivas del proceso, especialmente las relativas a la prescripción del contrato de seguro, no se aplicaron razonablemente. Esto es, se aplicaron para analizar la responsabilidad de Sura, pero no para evaluar el alcance de la responsabilidad de Bancolombia. Esta diferencia, que no tiene una justificación razonable (el despacho no la ofrece), hace caer al despacho en una contradicción sobre la prescripción del contrato de seguro gravísima.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CERCENAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

La Delegatura dentro de su análisis y para llegar a la conclusión que se resume en el fallo tiene en cuenta aspectos tales como el interrogatorio de parte rendido por la accionante BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS, quien en repetidas oportunidades demostró su falta de interés en las resultas del proceso a través de su inasistencia, misma que fue justificada por parte de su apoderado con una excusa carente de los formalismos establecidos por la ley en razón a la fuerza mayor y caso fortuito, y que fuera tenida en cuenta por el juzgador a pesar de los reparos formulados por esta togada, demostrando una falta por parte de éste de la revisión y observancia minuciosa de la ley y los parámetros exigidos para la aceptación de las excusas y dando validez a una narración que no debió ser tenida en cuenta, esto es, se da valor a una prueba que ni debió haberse realizado.

Respecto del testimonio rendido por JOSE DEL CARMEN PULIDO y KATHERINE BERNAL, ex funcionario y funcionaria del banco respectivamente, sea el momento señalar que se pretende endilgar de ellos el conocimiento de un supuesto hecho notorio, que no lo es, téngase en cuenta que el estado de salud del señor RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO es un hecho de la esfera íntima de su familia y personas cercanas a su círculo familiar, y no un tema que tenga que ser ampliamente conocido en una municipalidad y no está plenamente probado conforme lo expuesto en el Art. 167 C.G.P. por lo que no puede señalarse su supuesta notoriedad, misma que se convierte en un punto clave para proferir el fallo objeto del recurso.

El funcionario de la Delegatura se aparta del dictamen pericial que milita en el plenario, el cual, concluye lo siguiente:

“SE HALLÓ CORRESPONDENCIA ESCRITURAL, entre los cuerpos de escritura alfanuméricos vistos en el diligenciamiento de las Solitudes para Seguros de Vida Grupo Deudores Libre Inversión. Seguros de Vida Suramericana cuestionadas (dubitadas), identificadas con los números: 45989749 y 45557430.

SEGUNDO: NO SE HALLÓ CORRESPONDENCIA ESCRITURAL, entre los cuerpos de escritura alfanuméricos vistos en el diligenciamiento de las Solitudes para Seguros de Vida Grupo Deudores Libre Inversión. Seguros de Vida Suramericana cuestionadas (dubitadas), identificadas con los números: 45241417, 45989749 y 45557430 y los aportados como modelos de comparación del señor RUBÉN ENRIQUE GRANADOS YASO, cédula de ciudadanía 19.054.743 de Bogotá.

TERCERO: Respecto al signo “X”, por los aspectos morfoestructurales que presenta, no permiten su valoración y análisis ajustados a los preceptos grafológicos, motivos por los cuales no es posible determinar su autoría o procedencia escritural.”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A pesar que el dictamen indica que los trazos de las “X” no son posibles de determinar su autoría, traslada dicho interrogante sobre el cual se basa la sentencia a una *negación indefinida*, respecto de la cual, concluye sin mayor profundidad probatoria que si la parte demandante afirma simplemente no haber visto al asegurado diligenciar el formulario de asegurabilidad, resulta entonces que fue la asesora del banco quien si lo hizo, a pesar de haber declarado la señora KATHERINE BERNAL que *“ella únicamente le diligenció para efectos de trámite la fecha y la ciudad”*, sin embargo, y no se probó que dicha funcionaria hubiera diligenciado la información exigida en la declaración de asegurabilidad a la que estaba obligado suministrar el señor GRANADOS YAZO, lo que si esta probados es que las firmas en las declaraciones de asegurabilidad SI correspondían al señor GRANADOS YAZO, sustentando dicha aseveración en el aparte en el que se manifiesta la duda a favor del consumidor, pero que en este caso la Delegatura no tiene en cuenta que el señor RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO no es un cliente corriente, es uno preferencial con una experiencia de más de 40 años en el mercado, situación que explicara con mayor detalle más adelante.

Empero volviendo al punto en cuestión, la conclusión del a-quo obedece a un serio yerro probatorio que genera inseguridad jurídica en la sentencia, pues no se explica cómo se puede llegar a la siguiente conclusión:

“Ello conlleva a establecer que el diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad 45989749 del crédito 3450085084 y la declaración No. 45557430 del crédito 3450084782, debieron haber sido diligenciadas por la asesora Katherine Bernal lo cual contraía lo dispuesto en el propio procedimiento interno del establecimiento bancario” (Sic).

Lo anterior, constituye una mutilación de la prueba testimonial tomada a la asesora del banco KATHERINE BERNAL, quien en ningún momento confirmo haber diligenciado dichos formularios.

Así las cosas, es claro que tanto de las pruebas documentales, como testimoniales se logra inferir que la entidad financiera le hubiera abrogado la obligación contractual que de cara al

artículo 1058 del C.CO, le asistía al señor GRANADOS YAZO, al momento de la celebración del contrato de seguro objeto de estudio.

INCUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO RUBEN ENRIQUE GRANADOS

Como se manifestó con anterioridad, diferente a lo manifestado por la Delegatura, se debe destacar que el señor GRANADOS en efecto era un consumidor financiero de hace más de 40 años, un empresario y una persona educada en materia financiera, donde a lo largo de varios años y fidelidad con el banco y la aseguradora siempre conoció el trámite de cada uno de sus créditos y de los seguros tomados en su momento.

Tan cierto es, que previo a los créditos que involucran este proceso, ya había diligenciado múltiples declaraciones de asegurabilidad y en todas y cada una de ellas plasmaba la misma información y su misma firma, sin embargo, jamás se presentó una reclamación, requerimiento, solicitud de información respecto del trámite previo a la celebración de cada uno de los contratos de seguros, concretamente referente a la información requerida en la declaración de asegurabilidad.

En el caso que ocupa esta apelación, se debe precisar que el asegurado GRANADOS YAZO incumplió sus buenas prácticas de protección propia como consumidor financiero, en el entendido que al momento de diligenciar y suscribir la declaración de asegurabilidad, era su obligación declarar de **buena fe** el estado del riesgo que pretendía trasladar a la aseguradora, esto de manera cierta, suficiente y oportuna a la entidad vigilada receptora de la información, tal como lo dispone la Ley 1328 del año 2009, parágrafo segundo, artículo 6°.

ARTÍCULO 6o. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. *Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:*

(...).

PARÁGRAFO 2o. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. *Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.*

En ese orden, es claro que el asegurado tenía el deber de informar de manera cierta, suficiente y oportuna el estado de salud que tenía para la fecha de la celebración del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que era un consumidor financiero especializado, un cliente VIP del banco que conocía perfectamente los trámites financieros, sus obligaciones y derechos derivados de los mismos.

Es por lo anterior, que esta bancada no comparte el razonamiento del a-quo al señalar que presuntamente, al parecer, la asesora **KATHERINE BERNAL**, debió diligenciar la declaración de asegurabilidad en favor del asegurado. Situación que de entrada no tiene soporte probatorio algún, su conclusión estriba en una percepción distorsionada de los hechos y no se afinsa en la certeza de los medios probatorios arrojados al proceso que se exigen en virtud del derecho probatorio.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN QUE ENMARCA EL CONTRATO DE SEGURO.

Frente a tal tenor se destaca lo siguiente:

Las partes en el contrato de seguro obedecen a: **(i) el tomador y (ii) la aseguradora**, conforme lo dispuesto en el artículo 1037 del C.Co.

En ese orden, si bien BANCOLOMBIA S.A. fungió como tomador de la póliza del seguro de vida en favor de un tercero “**asegurado Sr. Rubén Enrique Granados Yazo**” de acuerdo a las facultades del artículo 1039 Ibídem, a su vez como beneficiario oneroso del referido contrato de seguro, lo cierto es, que al momento de la colocación del seguro, la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. hizo uso de la red comercial de BANCOLOMBIA S.A. con el fin de comercializar el producto de la referencia, bien sea a través de sus canales digitales, oficinas, funcionarios, etc.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la información del producto que se comercializó a través de la red financiera recae sobre la compañía aseguradora y no del banco, toda vez que la negociabilidad del contrato de seguro se adelanta por parte del tomador y ratificado por el asegurado ante SURAMERICANA, con ocasión al trámite de un contrato de mutuo con interés.

Para tal efecto, se debe entender el alcance de la responsabilidad no solo de la entidad financiera, sino también de la aseguradora y del asegurado en el presente caso.

Respecto a la entidad financiera, obsérvese que ésta ocupa la posición contractual de tomadora de la póliza colectiva en favor de sus deudores presentes y futuros, de lo cual, según voces del artículo 1066 del C.Co, la obligación del tomador se contrae al pago de la prima. Por su parte, a la aseguradora se le impone la obligación de verificar el estado del riesgo, asumir el riesgo trasladado, y el pago de la indemnización a que hubiere lugar; adicional a ello, por tratarse de una actividad de interés público, cuya especialidad recae en el sector asegurativo como experto en la materia, la información del producto es transmitida por el mismo asegurador bien sea a través de sus propios canales de comercialización o a través de la red de otros sectores.

De otro lado, al tomador o asegurado en el presente caso, tiene la carga de declarar de buena fe el estado del riesgo, según lo dispuesto en el artículo 1058 del estatuto comercial; situación, que no fue asumida por parte del asegurado y que hoy es base de la presente acción.

Se colige entonces, que la entidad financiera a pesar de brindar la información del crédito al señor GRANADOS YAZO (Q.E.P.D.), la responsabilidad que se endilga por la información suministrada en la etapa precontractual del seguro, se encuentra en cabeza de la compañía aseguradora.

Finalmente, llama la atención que en el hipotético evento que se pretenda atribuir algún grado de responsabilidad a la entidad financiera por la información que en el sentir del demandante no se suministró al asegurado al momento de entregarle la declaración de asegurabilidad por parte de la asesora del banco, téngase en cuenta que a la presente fecha el contrato de seguro ya no existe al haberse declarado en primera instancia la prescripción del contrato de seguro, lo cual, dejaría como única vía procesal, el estudio de una pálida responsabilidad civil extracontractual, de la cual, no es competente la entidad administrativa a la que se ha otorgado facultades jurisdiccionales.

Por ultimo y no menos importante

INSEGURIDAD JURÍDICA POR CUANTO LA SENTENCIA FUE DICTADA POR FUERA DE HORARIO HÁBIL JUDICIAL.

No obstante, los diferentes yerros registrados en la sentencia objeto de censura, se encuentra que la misma no cumple los requisitos procesales establecidos en el artículo 106 del Código General del Proceso, el cual prevé:

ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.*

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Analizada la disposición anterior, se tiene que la sentencia escrita fue dictada con fecha 30 de octubre del 2021, según se desprende del derivado 84 de la carpeta digital, lo cual significaría que la actuación solo sería procedente si se hubiere proferido el día 29 de octubre del 2021 en horas hábiles o en su defecto calendada el día 2 de noviembre del 2021 que sería el día hábil siguiente; lo que por defecto conllevaría a que la sentencia se notificara el día 3 de noviembre del 2021 y no el mismo 2 de noviembre hogaño, tal como ocurrió en el presente caso conforme con el artículo 29 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser juzgado sino "con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio". En este caso una de las reglas formales del juicio ordinario prescribe que el juez **debe emitir** sentencia escrita en los diez (10) días siguientes al momento en que anuncia el sentido del fallo, y la Super la desconoció. Esta norma tiene un propósito claro: garantizar la eficiencia y celeridad procesal y que las partes no pierdan la concentración en la controversia. Por tanto, violar ese término judicial, que corre en contra del despacho, implica



una violación al debido proceso en aquella dimensión que garantiza la celeridad y eficiencia del trámite y, lo que es más relevante, la concentración en el debate.

Dichas circunstancias no solo conllevan a la vulneración del derecho de defensa y contradicción de las partes sino a una inadecuada inseguridad jurídica.

Con los argumentos que anteceden, dejo sustentado el recurso formulado en precedencia y solicito se revoque el fallo apelado en los numerales primero a cuarto de la sentencia y se absuelva a mi representada de la condena impuesta.

De la señora Magistrada con el debido respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz María Arbeláez Moreno'.

LUZ MARIA ARBELÁEZ MORENO
C.C. 33.816.318 de Calarcá
T.P. No. 144.422 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Paola Andrea León Avendaño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 1032434015	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 10/06/2022	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068330-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Director Jurídico de Procesos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonía
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jorge Iván Otalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 71787021	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó. (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 29/07/2021	CC - 71788574	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 71774523	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Ríos Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 98665404	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8349486879521356

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 08:54:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali 1
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 73136784	Gerente de Zona Bogotá y Cundinamarca
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 98563513	Gerente de Zona Antioquia
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Helena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación Recurso de Apelación - Radicado: 11001319900320200197902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 14:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 1:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Leder Julián Soriano Vergara <mjabogados.julian@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación Recurso de Apelación - Radicado: 11001319900320200197902

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: LEDER JULIAN SORIANO VERGARA <mjabogados.julian@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 13:00

Para: Giovanni Monsalve <mjabogados.monsalve@gmail.com>; mjabogados.tatiana@gmail.com

<mjabogados.tatiana@gmail.com>; juan camilo galvis <mjabogados.garcia@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - Radicado: 11001319900320200197902

Buenas Tardes Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente correo electrónico, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial para adjuntar sustentación de recurso de apelación dentro del proceso de referencia.

Ref.: *Acción de Protección al Consumidor Financiero.*

ACCIONANTE: BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Radicado: 110013199003 **20200197902**

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: mjabogados.julian@gmail.com - egmonsalve@yahoo.com





MONSALVE JIMÉNEZ

SEÑOR
♦ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ♦

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Vía Email.: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor Financiero.

ACCIONANTE: BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Radicado: 110013199003 **20200197902**

Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Señora **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA DE GRANADOS** quien actúa como extrema Demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para **SUSTENTAR** el Recurso de **APELACIÓN** que fuera presentado contra la Sentencia Calendada del Día 30 de Octubre de 2021 (Día Inhábil – Sábado), en los siguientes términos:

I. SOLICITUD.

Le solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que **REFORME O REVOQUE** parcialmente la sentencia atacada en el presente asunto, para en su lugar **acceder** a la Totalidad de las Pretensiones formuladas en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el sentido de que también se tenga por acreditada la **responsabilidad contractual de BANCOLOMBIA S.A.** por incumplimiento de sus deberes de información y debida diligencia en la formalización de los créditos respecto del número de producto **3460084589**.

Y a su vez, como consecuencia de la anterior declaratoria, también se condene a **BANCOLOMBIA S.A.** al pago del valor del crédito por la Suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$246.550.000)** a título de indemnización, pero que respetando el porcentaje de ponderación en la concreción del daño decidido por la Superintendencia Financiera en un Setenta Por Ciento (70%) (Responsabilidad Compartida –*sí así lo considera pertinente su Honorable Tribunal*-), debe entonces Bancolombia reconocer y pagar la Suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$172.585.000)**.





II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Para efectos de sustentar a mayor claridad, el presente recurso de apelación y aras del estudio del mismo, me permito indicar las siguientes consideraciones previas a tener en cuenta en el presente proceso judicial, a saber:

1. Se tiene por demostrado en el presente proceso jurisdiccional, que el Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.** esposo fallecido de mi poderdante la Señora **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA** adquirió en vida los siguientes créditos:

Producto.	No. producto.	Valor.
Crédito Saldo Capital	3460084589	\$246.550.000,00
Crédito Saldo Capital	3450084782	\$150.000.000,00
Crédito Saldo Capital	34500085084	\$200.000.000,00

2. En el análisis del debate procesal, se parte de la base jurídica que **quedo debidamente acreditado** respecto a la adquisición de los anteriores créditos, que **BANCOLOMBIA S.A.** incumplió verdaderamente con sus Deberes de Información y Debida Diligencia en el otorgamiento de dichos créditos, al momento de suscribir las declaratorias de asegurabilidad de **Suramericana S.A.**, teniendo entonces participación en la ocurrencia del Daño ante la negativa de **Suramericana S.A.** de pagar dichos seguros, alegando reticencia del mismo.

3. A pesar de lo anteriormente mencionado, el Señor **SUPERINTENDENTE** cae en un desatino y en un yerro argumentativo al Disponer dentro de la Sentencia Escrito, de no **otorgar** la pretensión de responsabilidad frente al contenido del Crédito No. 3460084589 en atención a que según dispone:

“En ese sentido, resulta especialmente reiterar que frente al crédito terminado en **4589**, no se acreditó incumplimiento respecto a la pasiva al momento del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, por lo que las consecuencias que de dicho diligenciamiento defectuoso se derivaron deberán ser asumidas por la parte demandante. Frente a lo cual, cabe advertir que se declarará probado de oficio el incumplimiento del consumidor financiero al haber firmado sin leer las declaraciones de asegurabilidad”.





MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

4. A su turno, la Superintendencia Financiera hace uso de la herramienta jurídica de ***ponderación del daño***, para efectos ponderar la responsabilidad del banco y de las correspondientes indemnizaciones en un Setenta Por Ciento (70%) al considerar que el Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO** tuvo algo de responsabilidad al ***no leer las declaraciones de asegurabilidad***, cuando lo cierto del caso es que el Banco tiene que asumir el **100%** en atención a lo contenido en el mismo ordenamiento de protección al consumidor financiero y dicha situación no le resulta en un juicio de responsabilidad o reprochable al señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.**:

“Artículo 6º Parágrafo 1º de la Ley 1328 de 2009: El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica ***la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes***. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.”

4. Sobre lo anterior manifestados, se fundamentara la presente sustentación del recurso de ***apelación***, que no es más que el razonamiento dispuesto por el Señor **SUPERINTENDENTE** de no dar por acreditado el ***incumplimiento*** respecto del Crédito No. **4589** cuando de las pruebas allegadas al proceso si encuentra su acreditación, y el desatino jurídico en la ***ponderación del daño***.

III. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Me permito manifestar a su Honorable Tribunal, que dentro del raciocinio jurídico y normativo, y frente a la especial protección ***contractual*** que acoge a los ***consumidores financieros*** por su posición de desventaja que ostenta frente a la entidad financiera, no es posible denegar el ***ejercicio de sus derechos y el juicio de responsabilidad*** como lo hace el Señor **SUPERINTENDENTE**, bajo el apotegma jurídico de que el ***consumidor financiero*** es seriamente responsable **POR HABER FIRMADO** sin leer las correspondientes declaraciones de Asegurabilidad y así imponer una cuestión de ponderación del daño ocasionado por Bancolombia S.A. En cuanto dicha manifestación y pretérita argumentación en la sentencia hace inviable y desconoce el contenido jurídico que reporta en la misma ***ley de protección al consumidor financiero*** que expresa:

“Artículo 6º Parágrafo 1º de la Ley 1328 de 2009: El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica ***la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes***. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.”





MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

2. Es claro, que una de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros conforme a la ley de protección al consumidor es la de: "**informarse** sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación...", de tal suerte que la **ausencia de lectura o información propia** del Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.** no le resulta aplicable o exigible, en cuanto su **no ejercicio** no implica el desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas, aún cuando dentro de todo el trámite procesal su **Esposa e hija** han manifestado la **confianza** del Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.** profesaba a los *Funcionarios y Asesores de la Sucursal de Bancolombia de Tenjo.*

3. A su turno, la jurisprudencia ha advertido con agudeza que el **Deber de Información** que emana de la Buena Fe no se encuentra desligado del **PROPIO DEBER DE DILIGENCIA QUE INCUMBE A LA CONTRAPARTE QUE LO RECLAMA**, cuando quiera que su carácter **PROFESIONAL** (Como lo sería el caso de una entidad financiera que nos ocupa como **BANCOLOMBIA S.A.**), las **CONDICIONES IMPUESTAS EN EL NEGOCIO** y su particular posición dominante en el contrato indican que dicha parte pretende **APROVECHARSE DE OMISIONES DE INFORMACIÓN DE SU CONTRAPARTE PARA NO CUMPLIR UN CONTRATO** que se alega como viciado, **A PESAR QUE PESEÍA ELEMENTOS DE JUICIO**, O debió obtenerlos, que suplían la **ausencia de información de la contraparte**, por lo que en este caso la buena fe obliga al **cumplimiento del contrato**. (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No 6146).

4. En ese mismo sentido, la ausencia de **LECTURA o INFORMACIÓN** por parte del Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.**, frente al contenido de los negocios jurídicos crediticios, **no pueden ser** aprovechados por la entidad financiera para desligarse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales que le son inherentes en razón de su condición de **Profesional Financiero** en el mercado bancario y de los conocimientos profesionales con los que cuenta, así como su importancia en la realización de los fines del Estado. Así ha razonado la jurisprudencia:

"La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera" (**SC – 18614 – 2016 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicado: 05001-31-03-001-2008-00312-01**).



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

5. Así las cosas, no se comparte, el criterio del Señor **SUPERINTELENTE** de establecer una teoría de **responsabilidad compartida**, al extender la reducción de las prestaciones a cumplir por el Banco en un 70%, en atención a que la **Desatención de los Consumidores Financieros** no implica **la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes** y por lo anterior, no es óbice para plantear y determinar vía judicial la reducción de la indemnización deprecada, siendo dicha manifestación atentatorio contra los Derechos de los Consumidores Financieros el tener que asumir cargas económicas derivadas de la negligencia profesional de la entidad financiera.

6. Para el presente profesional del Derecho, la Superintendencia Financiera de Colombia, comete un error en la valoración probatoria y de las demás circunstancias procesales, para no tener por acreditado el **incumplimiento** de Bancolombia S.A. respecto del Crédito No. **3460084589**, por las siguientes razones:

- ❖ No tiene en cuenta, como supuesto de **hecho** que el Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.** en vida **no diligenció** dichas declaratorias de asegurabilidad, en cuanto obvio de manera primigenia la verdadera **negación indefinida** que se hizo en el presente debate procesal (Circunstancia probatoria y negación indefinida que aplico a la totalidad del crédito, incluida a la No. **3460084589**). Tal como de plano amerita como lo manifestó el señor **Superintendente** en su Sentencia la luz de los presupuestos contemplados en el Artículo 167 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Constituye una negación indefinida del cliente que traslada al Banco, la carga de probar que si se le brindo la información correspondiente”

- ❖ Es la entidad financiera, quien a todas luces, dentro de la carga dinámica de la prueba, le asistía el deber de **probar** que al Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.** si se le brindo la información correspondiente, aun cuando quedo acreditado mediante *interrogatorio de parte de su Esposa Blanca Leonor Tibaquirá y Erika Yamile*, simplemente se limitó a firmar la documentación puesta de presente sin que por parte de los funcionarios hubiera explicación alguna o cumplimiento del deber de información, frente a los efectos prácticos de su salud que permitiera salvarse de la *Retención* alegada por la Aseguradora.



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

- ❖ Si **BANCOLOMBIA S.A.** pretendía desvirtuar la ***negación indefinida*** realizada, tuvo que hacer un esfuerzo probatorio con miras a probar que esta declaratoria de asegurabilidad si fue diligenciada por el Señor **RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.**, circunstancia que no ocurrió en el presente Debate Procesal.
- ❖ Prueba también de la Ausencia de información, son las ***conclusiones anexadas en el Dictamen Pericial***, que encontró que:

“SEGUNDO NO SE HALLÓ CORRESPONDENCIA ESCRITURAL, entre los cuerpos de escritura alfanuméricos vistos en el diligenciamiento de las Solicitudes para Seguros de Vida Grupo Deudores Libre Inversión. Seguros de Vida Suramericana cuestionadas (dubitadas), identificadas con los números: **45241417, 45989789 y 45557430** y los aportados como modelos de comparación del señor **RUBÉN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.**”

Lo cual determina, para efectos probatorios que el Señor **RUBÉN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.** no diligenció los formularios puestos de presente y objeto de Litis

- ❖ Dice el manual de Procedimiento de Bancolombia, aportado como prueba::
 - Al realizar la solicitud de Seguro y la declaración de asegurabilidad toda la información debe ser diligenciada por el cliente y no debe tener tachones ni enmendaduras, además debe tener número de cedula del asegurado y fecha de diligenciamiento
 - El cliente debe tener total claridad que si falta a la verdad al diligenciar su declaración de asegurabilidad el contrato de seguro (cobertura) se anula y se podrá afectar su patrimonio ya que la aseguradora no pagará en caso de siniestro.

Circunstancias, que muy a pesar de estar previstas en el Manual de Procedimiento de Bancolombia, no fueron acatadas.

Obligación Bancolombia S.A. – Según manual de procedimiento allegado como prueba	Que quedo Probado
“Al realizar la solicitud de Seguro y la declaración de asegurabilidad <i>toda la información debe ser diligenciada por el cliente</i> ”	Que las solicitudes de Asegurabilidad no fueron diligenciadas por el Señor RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D. y sobre todo en el acápite que se relaciona de <i>toda la información</i> .



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ
♦ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ♦

	<p>Así se desprende indubitablemente de la Prueba Pericial puesta en conocimiento en su Despacho, donde los trazos en los encabezados del formulario NO encuentran correspondencia con el del Señor RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO Q.E.P.D.</p> <p>Tampoco obra prueba o circunstancia que así determine,</p>
<p>“El Cliente debe tener total claridad que si falta a la verdad al diligenciar su declaración de Asegurabilidad el contrato de seguro (cobertura) se anula y se podrá afectar su patrimonio ya que la aseguradora no pagará en caso de siniestro”</p>	<p>La Señora BLANCA en interrogatorio de parte manifestó que nunca le explicaron al Señor RUBEN el contenido de la Declaratoria de Asegurabilidad.</p> <p>Que dijo Katherine la asesora del banco? Rta// Dijo que no le había leído los formularios al Señor RUBEN Q.E.P.D., que no le había explicado y que el solo los firmo.</p> <p>Que dijo ERIKA GRANADOS YAZO: Que el Señor RUBEN Q.E.P.D. solo firmo los documentos que le pusieron de presente y nunca se los explicaron, o le preguntaron algo si sabía al respecto.</p>

Quedando entonces probado en el presente proceso, el incumplimiento del acápite primero y segundo, de la imagen anteriormente mencionada, **la declaratoria de asegurabilidad no fue diligenciada por el cliente**, al **cliente nunca le solicitaron la historia clínica y también nunca se le informo sobre las consecuencias a faltar a la verdad en la declaratoria de asegurabilidad**

6. Si bien es cierto, quedo demostrado que quien había diligenciado los productos No. 3450084782 y No. 3450085084, fue la asesora Katherine y quien a su vez no se atribuyó autoría de diligenciamiento en el producto financiero **3460084589**. Lo cierto del asunto es que, como quedó demostrado en el presente plenario en prueba testimonial de la Señora **ERIKA GRANADOS** y del interrogatorio de parte de mi poderdante **BLANCA LEONOR TIBAQUIRA todos los formularios** fueron diligenciados en la Sucursal de Bancolombia en Tenjo Cundinamarca y eran los funcionarios que se encontraban allí quienes los atendían. Itero, **la carga de la prueba de demostrar que si se le brindo la información al Señor RUBEN GRANADOS** corresponde a la entidad financiera, circunstancia que no aconteció en el presente proceso judicial.



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS Y DE SEGUROS ◆

Quedo probado que Bancolombia podía descargar desde una plataforma de Intranet Bancolombia, los formatos COOPERATIVOS entre ellos formularios Declaratoria de Asegurabilidad.

CRÉDITOS FOPEP

La debes imprimir para que el cliente la diligencie completamente. se encuentra publicada en la siguiente ruta:
[Intranet Bancolombia / Caja de Herramientas / Formatos Corporativos / Seguros Deudores / F-825 Póliza Seguro Vida Deudores Consumo](#)

Es decir, **Bancolombia S.A.** tenía todo el pleno dominio y control del *Iter Contractual*, inclusive las declaraciones de asegurabilidad se descargan directamente de la plataforma tecnológica de la entidad financiera.

Bancolombia en ejercicio de su posición dominante calcula los montos de la Prima del Seguro de Vida

Quando el cliente diligencie la solicitud de seguros o declaración de asegurabilidad de vida, puedes a través del simulador de exámenes médicos conocer el proceso a seguir con el cliente de acuerdo con los padecimientos o preexistencias declaradas o el monto del crédito solicitado.

Este simulador se encuentra publicado en la siguiente ruta: [Intranet Bancolombia / Caja de Herramientas / Simuladores / Simulador Exámenes Médicos y sigue las instrucciones.](#)

Bancolombia estuvo en la facultad de simular los exámenes médicos:

Quando el cliente diligencie la solicitud de seguros o declaración de asegurabilidad de vida, puedes a través del simulador de exámenes médicos conocer el proceso a seguir con el cliente de acuerdo con los padecimientos o preexistencias declaradas o el monto del crédito solicitado.

Este simulador se encuentra publicado en la siguiente ruta: [Intranet Bancolombia / Caja de Herramientas / Simuladores / Simulador Exámenes Médicos y sigue las instrucciones.](#)

En el desarrollo contractual **BANCOLOMBIA S.A. NO** empleó la *debida diligencia en sus actuaciones*, toda vez que en este caso concreto es evidenciable que la delimitación del riesgo realizada para tomar el seguro, únicamente se **redujo** a la firma de un documento, donde se hacían manifestaciones, relacionadas con el Estado de Salud del Asegurado, y que fueron **planteadas unilateralmente por Bancolombia S.A, en sus oficinas, nunca indagaron sobre el estado de salud del Señor RUBEN GRANADOS y solo esperaban que firmara el Señor RUBEN GRANADOS.** y sólo firmada por el Asegurado.

Por todo lo anterior, Bancolombia S.A. no cumplió con el Deber de Información, diligencia y transparencia en la lectura de los literales a y c del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, en lo relacionado a los deberes de Debida Diligencia y la Transparencia en la Información, extendiendo los efectos de la sentencia al crédito No. **3460084589**



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990



MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆

Para finalizar, es menester también acudir y considerar la aplicación del **PRINCIPIO INDUBIO PRO CONSUMIDOR**, para todos los efectos probatorios referente a la responsabilidad de **BANCOLOMBIA S.A.** frente al diligenciamiento del producto financiero **3460084589**.

“Ahora bien, tal vez el efecto más importante del principio in dubio pro consumidor se encuentra en el campo procesal, ya que está invirtiendo la carga de la prueba en favor de los consumidores financieros y **corresponderá a la entidad financiera probar los hechos que alegue pues es evidente que estará en mejores condiciones para hacerlo.**”

En los anteriores términos, me permito dejar sentado sustentada la Sentencia debatida.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA
C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.
T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.

MONSALVE JIMÉNEZ

◆ ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS ◆



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990